



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL AUMENTO DE ALIMENTOS DEL EXPEDIENTE N: 06-2013-
FA - CORTE SUPERIOR DE LA JUSTICIA DE ANCASH –CARHUAZ,
2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
ABOGADA**

AUTORA:

ROXANA GIOVANA OBREGON MORALES

ASESOR:

Mgtr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

Mgtr. JESUS DOMINGO CAVERO VILLANUEVA

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH CATÓLICA:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Roxana Giovana Obregon Morales

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi familia que gracias a su apoyo pude concluir mi carrera.

A mis padres y hermanos:

Por su apoyo y confianza gracias por ayudarme a cumplir mis objetivos como persona y estudiante.

A mi madre:

Por brindarme los recursos necesarios y estar a mi lado apoyándome y aconsejándome siempre, Por hacer de mí una mejor persona a través de sus consejos, enseñanzas y amor.

A mis hermanos

Por estar siempre presentes, acompañándome para poderme realizar.

A mis amigos:

Para ayudarme a terminar la tesis.

A mi hijita:

Por el abandono para cumplir con mis estudios.

Roxana Giovana Obregon Morales

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 006 - 2013 - FA, del Distrito Judicial de Ancash - Carhuaz, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, aumento de alimento motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was general objective; determine the quality of judgments of first and second instance on increasing food according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. N° 006 - 2013 - FA, the Judicial District of Ancash- Carhuaz, 2018. It kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, increasing food according, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| CARÁTULA..... | i |
| JURADO EVALUADOR..... | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| RESUMEN..... | v |
| ABSTRACT..... | vi |
| ÍNDICE GENERAL..... | vii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 5 |
| 1.1. OBJETIVO GENERAL..... | 5 |
| 1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 5 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 9 |
| 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS ALIMENTOS | 9 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 9 |
| 2.2.1. La jurisdicción | 9 |
| 2.2.2. La competencia..... | 10 |
| 2.2.3. Vías Procedimentales y Competencia | 10 |
| 2.2.4. Contestación de la Demanda, Excepciones y Defensas Previas: ... | 13 |
| 2.2.5. Audiencia única:..... | 14 |
| 2.2.6. Cuestiones procesales:..... | 16 |
| 2.2.7. Efectos de la Sentencia de Alimentos: | 17 |
| 2.2.8. Medios impugnatorios:..... | 18 |
| 2.2.9. Los Alimentos | 18 |
| 2.2.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil | 32 |
| 2.2.11. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS..... | 64 |
| III. MÉTODOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO:..... | 83 |
| 3.1. Exegético. | 83 |
| 3.2. Dogmático..... | 83 |

| | |
|---|-----|
| 3.3. Derecho comparado..... | 83 |
| 3.3.1. Tipo y nivel de investigación | 83 |
| 3.3.2. Nivel de investigación: | 84 |
| 3.3.3. Diseño de investigación:..... | 84 |
| 3.3.4. Objeto de estudio y variable en estudio..... | 85 |
| 3.3.5. Fuente de recolección de datos..... | 85 |
| 3.3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos..... | 85 |
| 3.3.7. La primera etapa: abierta y exploratoria..... | 86 |
| 3.3.8. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..... | 86 |
| 3.3.9. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático..... | 86 |
| 3.3.10. Consideraciones éticas..... | 87 |
| IV. RESULTADOS | 88 |
| 4.1. Resultados | 88 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 132 |
| 4.3. Respecto a la sentencia de Primera Instancia..... | 133 |
| 4.4. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia..... | 141 |
| V. CONCLUSIONES | 151 |
| VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 155 |
| VII. ANEXO | 157 |

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

La personalidad es el sustrato de todos los derechos, algunos de estos se hayan ligados a la esencia de aquella, que se clasifican de primordiales o derechos de la personalidad, donde se encuentran en primera línea, El derecho a la vida; que es el derecho a mantenerla, desarrollarla y protegerla en su aspecto corporal-físico y espiritual- psíquico. Por lo cual se vuelve necesario que esta protección exista en el seno de la familia, como una compenetración de fuerza y de ayuda reciproca; que trae como consecuencia la prestación de alimentos, que constituye un factor primordial en la vida del hombre. Durante el transcurso del tiempo la prestación de alimentos ha venido cobrando mayor importancia en varias legislaciones antiguas y de la edad media como la institución que surge de la familia, célula de la sociedad.

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía el deber y la obligación de mantener a la prole, tal deber según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los ascendientes a su vez, en prueba de reconocimiento tenían la obligación de mantener a sus descendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente o promovía su prostitución y en los casos de nacimientos de concubinas. En el derecho de los Papiros aparecen también en los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.

Mucha aplicación tenía en Derecho Romano, los llamados alimentos voluntarios, los cuales se pagaban a través de fideicomisos, donaciones y sobre todo los legados; estos comprendían: la alimentación, vestido, Habitación y en general todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad. En esta hipótesis, por analogía con la norma que imperaba respecto de los niños atendidos por la beneficencia pública, el jurista Ulpiano era de parecer que los alimentos se extendían hasta los dieciocho años de edad, tratándose de hombre y hasta los catorce en el caso de mujeres.

A nivel internacional modernamente se han ocupado con interés del derecho de alimentos y se han dictado también leyes complementarias a fin de asegurar el beneficio, hacer más expedita su obtención y hacer así más fácil el cobro de tan vital obligación. Es así que existen variedad de convenios internacionales ratificados por varios países entre los cuales tenemos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, Declaración Universal de los Derechos de Familia, Convención sobre los Derechos del niño, Convención de las Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York 1958, Convención sobre la ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para menores, La Haya 1958, Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores, La Haya 1973, sobre La Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, La Haya 1973, Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones sobre Alimentos, Convenio Uruguayo-español como Solución para Regular los casos de Prestación Internacional de Alimentos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana o Pacto de San José, Convención Internacional sobre Obligaciones Alimenticias.

Como apreciación final a nivel internacional corresponde resaltar que el tema de la prestación de alimentos en todo lo relativo a su reconocimiento y ejecución es objeto de cuidadosa reglamentación contenida en códigos de diferentes estados así el Código Civil francés comprende el capítulo de las obligaciones que nacen del matrimonio ya que considera importante regular la obligación alimenticia recíproca, no solo entre padres e hijos naturales sino también entre estos y los ascendentes de aquellos, es decir entre nietos y abuelos paternos.

Por su parte el Código Civil chileno cuenta con normas generales y normas especiales sobre los alimentos legales y voluntarios y se ocupa de establecer la naturaleza de los alimentos y su clasificación, regular la forma y la cuantía en que han de prestarse a los alimentarios, señala la duración de la prestación alimentaria y sus caracteres peculiares entre otros.

En relación al Perú:

Mientras subsista la convivencia familiar, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie y de esta manera el obligado cumpla su deber, proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. Sin embargo, cuando entre ambos se presentan desavenencias o antagonismos, es común que el alimentista recurra al juez pidiendo que quien debe alimentarlo cumpla con hacerlo, para lo cual, generalmente se fija una suma de dinero llamada pensión alimenticia.

Ante esta última circunstancia, es común observar la composición de un proceso judicial encaminado a declarar la obligación alimentaria y señalar su monto y manera de cumplimiento. Empero, no obstante, la intención del legislador de rodear al proceso de alimentos, de la celeridad necesaria para alcanzar el amparo de la pretensión alimentaria, en procura de eliminar o reducir el perjuicio al alimentista, lo cierto es que, ante la actual circunstancia por la que atraviesa nuestro Poder Judicial, esa finalidad es entorpecida o retardada.

En este sentido y recordando que las características del derecho a pedir alimentos tienen un matiz diferente respecto de la pensión de alimentos. Así, el derecho a

pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransmisible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista; la pensión alimenticia es inembargable, determinable, variable, circunstancial y se extingue por prescripción, esta última teniendo ya pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional.

I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimentaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06-2013-FA corte superior de la justicia de Ancash – Carhuaz, 2018?

1.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° expediente N: **06-2013-FA** - corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz 2018.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En el Perú, el derecho alimentario tiene su base en la dignidad de la persona

humana, es por ello que la exigencia de otorgar los alimentos se deriva de la misma condición humana; entendiendo que la institución protegida y conocida como los alimentos, constituyen por propia naturaleza lo necesario e indispensable para la subsistencia de una persona y su desarrollo humano, entendiendo estos últimos conceptos a aquellos que abarcaría alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación, los cuales deben ser de atención prioritaria por quienes tengan esta obligación que más que jurídica, es una obligación moral de quien debe de proveerlos; se puede decir que es consustancial a la propia naturaleza humana, como seres ontológicamente libres y racionales; de tal manera que la ausencia de su provisión no debe constituirse para la persona favorecida en una limitación para su desarrollo humano, tal como sucede en nuestro país, por las constantes desatenciones de los padres con los hijos en el caso de alimentos, solo para citar un ejemplo.

Ante lo esbozado, debemos entender que la exigencia a prestar alimentos se dan cuando se acarrea un incumplimiento por parte del obligado; sin embargo, nuestra realidad cotidiana nos demuestra que uno de los problemas más frecuentes tras la ruptura de la pareja es el tema de la determinación y cumplimiento del pago de los alimentos, que generalmente se originan en un conflicto de intereses producto de un proceso judicial, el cual incluso teniendo un fallo judicial firme, resulta casi siempre ineficaz. La ineficacia resulta en muchos casos debido a tres razones; la primera, se da cuando el obligado, antes del proceso no reconoce la obligación que tiene; la segunda, se da cuando durante el proceso el obligado pone trabas innecesarias para poder determinar de manera adecuada la pretensión alimenticia, de igual manera se da cuando el operador jurídico no utiliza todas las acciones necesarias para determinar de manera adecuada la pretensión; y la tercera, se da cuando a pesar de haber un fallo que ordena el pago de una pensión alimenticia, el obligado es renuente al pago del mismo.

Si bien es cierto, que el derecho a percibir alimentos es una prerrogativa de los hijos, cónyuges y demás, debemos expresar nuestra preocupación especialmente

en cuanto a los niños, ya que éstos resultan ser los más afectados por una parte, ante el incumplimiento por parte del demandado y por otro ante los montos fijados respecto de la pensión alimenticia establecida por el Juzgador, toda vez como ya se mencionó cuando el Juez no adecua de manera diligente los medios probatorios que para nuestro caso son las declaraciones juradas; pues se trata de personas indefensas que merecen desarrollarse íntegramente y tienen el derecho a una buena calidad de vida.

El derecho de un niño a ser alimentado, vestido, cuidado, etc., no debería ponerse en duda así, como tampoco el derecho alimenticio de los cónyuges y otros familiares, pero es uno de los principales motivos de enfrentamiento legal en los juzgados. Es así que, la mayoría de casos ventilados en los juzgados de nuestra Corte Distrital de Trujillo, se ha podido observar que existe gran cantidad de demandas por alimentos, con lo cual en muchas oportunidades se llega a una conciliación, y en otras solo la emisión de una sentencia, en el caso de Conciliación, este tiene carácter de cosa juzgada y que igual que en los fallos, es incumplida e ineficaz.

Asimismo, tenemos que, en el Poder Judicial el magistrado se ciñe a la norma al pedir hasta un 60% del sueldo si el padre no tiene otras obligaciones, pero casi siempre dentro del margen discrecional del Juez éste otorga un 30 o 40% a los padres que de manera dependiente reciben su remuneración por cuentas bancarias o boletas, el Juez puede pedir al empleador que el monto asignado le sea descontado automáticamente a beneficio del alimentista; sin embargo, en la mayoría de los casos se trata de taxistas, comerciantes, albañiles, empleados, etc. sin un tener trabajo estable o fijo, que de alguna manera perciben un ingreso pecuniario distinto por ser éstos independientes, sin saber realmente la remuneración que perciben, siendo que, cuando no se puede probar por medios formales los ingresos del obligado, la decisión queda a criterio del Juez, generalmente basándose o tomando como referencia el sueldo mínimo, o montos consignados por los demandados en sus declaraciones juradas, tanto así que hay fallos que increíblemente ordenan el pago de hasta 200 nuevos soles, sin tener

presente el Principio del Interés Superior del Niño.

Este, es uno de los más grandes problemas que se puede observar día a día en los Juzgados de nuestro Distrito Judicial, por lo que, el Juzgador basado en el artículo 481 del Código Civil, y bajo su criterio aplica dicha norma que prescribe en el último párrafo: **“no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado”**, no existiendo ningún mecanismo adecuado que le permita al Juez como Director del proceso asegurarse que dicha declaración jurada es real o cierta, pues hoy en día vemos que los demandados hasta manifiestan no tener trabajo alguno y por ende dejar de lado, tratar o evadir la obligación de asistir con una pensión fijada por el Juez que no vaya en perjuicio del Niño o Adolescente, considerando el Principio del Interés Superior del Niño.

En nuestra presente tesis, desarrollaremos sentencias emitidas por los Juzgados de nuestra Jurisdicción, así como también criterios que puedan establecer tanto los Tribunales como organismos en protección al Niño o Adolescente, considerando que el Principio del Interés Superior del Niño es y será siempre lo primordial ante cualquier proceso, en el cual es el Juez, el director del proceso quien se encargará de proteger tanto sus derechos fundamentales como velar porque realmente se cumpla con pagar una pensión alimenticia justa y equitativa, basándose en el Principio del Interés Superior del Niño.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS ALIMENTOS

Luego de haber investigado en la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo y Universidad nacional de Trujillo, eh podido recopilar la siguiente tesis:

TESIS: “Factores que determinan el incumplimiento de las pensiones alimenticias”

Universidad: Nacional de Trujillo

Autor: Rebaza Carrasco, Rosa María

Conclusión:

“El no prestar alimentos atenta contra el bien jurídico fundamental del derecho a la vida, punible por atentar contra la familia mediante el delito de Omisión a la asistencia Familiar, debiendo incrementar las penas a fin de lograr el amedrentamiento del obligado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La jurisdicción

Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto

de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2. La competencia

Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.3. Vías Procedimentales y Competencia

Corresponde el conocimiento de este proceso al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. El juez rechazará cualquier cuestionamiento de competencia por razón del territorio (artículo 560° del Código Procesal Civil).

La obligación alimenticia se encuentra regulada en el Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, la cual regula las diversas situaciones cada una de las cuales tiene una vía procedimental propia y una competencia determinada.

Conforme a la Ley N° 28439 (ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos) publicado el 28 de diciembre del 2004, en el diario oficial El Peruano. Se han modificado el artículo 547° del Código Procesal Civil y artículo 96° del Código de Los Niños y

Adolescentes, respecto a la competencia en materia del proceso de alimentos.

Se desprende del artículo 547° del Código Procesal Civil, que los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos el proceso sumarísimo de alimentos; en esta nueva norma se aprecia que ya no se exige prueba indubitable del entroncamiento o vínculo familiar.

De igual forma podemos observar en el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Asimismo, establece también que es competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Asimismo, tenemos al Juez de Familia para conocer estos procesos en segundo grado, siempre y cuando los procesos mencionados hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

DEMANDA:

Según la opinión versada del procesalista Jorge Monroy Gálvez, la demanda es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido.

Como bien se ha señalado, la demanda es el escrito mediante el cual

se entabla o inicia un proceso. Es el primer paso de la actividad jurisdiccional del Estado. Es un acto constitutivo de la relación procesal porque con la demanda se inicia la instancia y el Juez y las partes quedan sujetas a su planteamiento. Por lo general con la demanda se fija la competencia y la materia de la sentencia aunque no los límites de ésta, por cuanto el juzgador debe ceñirse además a los hechos alegados en la contestación referente a los puntos de la controversia (AGUILAR CORNELIO, 1994).

✓ **Requisitos de la demanda:**

1. Deberá ser presentada por escrito y en ella se designará el juez ante quien se interpone.
2. Se consignará el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. Se indicará el nombre y dirección domiciliaria del demandado.
4. El petitorio contendrá la solicitud de otorgamiento de pensión alimenticia.
5. Luego se consignarán los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio, enumerados y en forma precisa, con orden y claridad.
6. En seguida la fundamentación jurídica del petitorio; el monto de la pensión que se solicita; la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
7. Los medios probatorios serán ofrecidos en la demanda, anexando los documentos correspondientes a los mismos; los pliegos cerrados de posiciones a los que deberán contestar el demandado o los testigos; pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso; también serán ofrecidos los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos se describirá su contenido, indicando precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para

su incorporación al proceso.

8. La demanda será firmada por el demandante o de su representante legal con la dación de la Ley N° 28439 ya no será exigible la firma de abogado en los procesos de alimentos.
9. En los anexos se acompañará además de las pruebas: copia del documento de identidad del demandante; la prueba de la representación legal (ejemplo partida de nacimiento del menor); copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos Judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo (por el momento la conciliación extrajudicial sobre alimentos es facultativa).

2.2.4. Contestación de la Demanda, Excepciones y Defensas Previas:

El plazo para contestar la demanda es de 5 días de recibida la notificación de la demanda.

Al contestar la demanda se deberá de observar, en lo que corresponda, los requisitos previstos para la demanda. Debiendo el demandado pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. Debiendo reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. Expondrá los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara. Además, deberá de ofrecer los medios probatorios en el escrito de contestación. Solo se admiten los medios probatorios de actuación inmediata.

No procede la reconvenición en el proceso sumarísimo, ni en el proceso único. Las excepciones y defensas previas se interponen al

contestarse la demanda.

Las tachas u oposición sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata que ocurrirá durante la audiencia.

El juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última **Declaración Jurada** presentada para la aplicación de su Impuesto a la Renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una **certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada** (artículo 564° del Código Procesal Civil).

2.2.5. Audiencia única:

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijará la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencias, la que deberá realizarse dentro de diez días de contestada la demanda.

Las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna, en esta audiencia.

El orden que seguirá la audiencia será el siguiente:

a) Excepciones y defensas previas:

1. Absolución de excepciones y defensas previas por el demandante.
2. Actuación de los medios probatorios pertinentes a ellas. Que deberán ser de actuación inmediata.
3. Si el juez encuentra infundada las excepciones y defensas previas:
4. declara saneado el proceso.

b) Saneamiento del proceso:

Declarará La existencia de una relación jurídica válida.

c) Conciliación Judicial:

1. El juez propone formula conciliatoria
2. Podrá producirse:
 - a) Desacuerdo en la formula conciliatoria por las partes.
Entonces seguirá el proceso.
 - b) Acuerdo de las partes aceptando la formula conciliatoria. Si se produjera conciliación judicial el juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez emite una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.

d) Enumeración de los puntos controvertidos:

De no haber conciliación, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos, referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas. Rechazando los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes.

e) Actuación de Pruebas:

Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios.

Siendo medios de prueba típicos: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia, y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos son aquellos previstos en el artículo 192° del Código Procesal Civil y están constituidos los auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los Abogados que así lo solicitan.

f) Sentencia:

El juez puede dictar sentencia en la audiencia única, luego de escuchados los alegatos de los abogados. Excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

2.2.6. Cuestiones procesales:

El demandante de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte unidades de referencia procesal (artículo 562° del Código Procesal Civil).

Presentada la demanda, el juez puede prohibirle al demandado la salida del país en tanto no garantice el cumplimiento de la asignación anticipada.

Además, puede solicitarse informe al centro de trabajo del

demandado sobre su remuneración, estando el empleador obligado a proporcionar la información solicitada. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

2.2.7. Efectos de la Sentencia de Alimentos:

La sentencia por concepto de alimentos, tiene los siguientes efectos:

- a) Obligación al pago inmediato de suma determinada fijada por período adelantado.
- b) Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos es exigible al obligado la Constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez.
- c) El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa debidamente justificada.
- d) En caso que el pago de la pensión alimenticia sea inejecutable, los acreedores alimentarios puedan iniciar acción de prorrateo (artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes)
- e) La omisión del cumplimiento de la sentencia que ordena prestar alimentos constituye delito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.
- f) El incumplimiento del pago de la pensión alimentaria puede originar la suspensión de la patria potestad del obligado, si éste tiene esta potestad (artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes).
- g) El no pago de los alimentos puede tener como consecuencia la suspensión del derecho de visitar a los hijos (artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes).
- h) Concluido el proceso, se practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de demanda.
- i) Si la sentencia es desfavorable y el demandante está

percibiendo asignación anticipada de aumentos, este queda obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado.

- j) Pedir al obligado constituya garantía hipotecaria u otro tipo, mientras esté vigente la sentencia que ordene la prestación de alimentos.
- k) Solicitar el embargo de las rentas, y bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación.

2.2.8. Medios impugnatorios:

En el Proceso de Alimentos son de aplicación los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Apelación:

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En el Proceso Sumarísimo, la resolución que declara la improcedencia, la que declara fundada una excepción o de defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificada.

Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

2.2.9. Los Alimentos

El ser humano (ya sea hombre o mujer) como tal, en la vida tiene la necesidad de interrelacionarse con las demás personas, de compartir sus experiencias y su vida, ya que no puede vivir aislado, sin intercambiar ideas, experiencias o situaciones de su vida con los

demás.

Una de las necesidades fundamentales del ser humano es compartir su vida con otra persona, sentirse amado por otra persona y así poder establecer una vida en común, por lo que la legislación guatemalteca, protege esta necesidad del ser humano, consagrándola en el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fue promulgada en el año de 1985, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

Concepto

Toda persona por su naturaleza, tiene la necesidad de proveerse de los medios necesarios para su subsistencia, ya que sin alimentos no podría vivir, por lo que, al no podérselos suministrar por él mismo, nace el derecho de alimentos para poder exigir dichos alimentos de las personas obligadas por la ley.

El derecho de alimentos como lo define el tratadista Rojina Villegas es la “facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo **Rojina Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Decimosexta edición. México D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1979. Página 261. necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.” Como se analiza más adelante, no sólo el matrimonio origina el derecho de alimentos, éste surge también de otro tipo de relaciones jurídicas que se dan entre las personas.

“El deber de alimentos presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias en derecho, la obligación que encierra surge en el marco del deber de

solidaridad que une a los miembros de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para subsistir y se convierten en beneficiarios.”

El elemento personal del derecho de alimentos está compuesto por dos sujetos, uno llamado alimentante, que es la persona obligada a proporcionar los alimentos y el otro, llamado alimentista, que es la persona que tiene derecho a percibir los alimentos.

El alimentante puede ser el cónyuge que tenga bienes suficientes para poder suministrarse alimentos y poder suministrarlos a otra persona, los ascendientes, como los padres o abuelos paternos del alimentista cuando la madre o el padre no puede proporcionarlos, los descendientes con respecto a sus padres y los hermanos cuando otra persona no pueda hacerse cargo del alimentante.

El alimentante puede ser el cónyuge que no posea bienes suficientes para poder suministrarse los alimentos, los descendientes cuando son menores de edad, los ascendientes cuando sus bienes y su trabajo no sean suficientes para su subsistencia y los hermanos, cuando no exista otra persona a quien pueda obligársele la prestación alimentista.

El fundamento jurídico del derecho de alimentos es muy cuestionado entre los diversos autores del derecho, sin embargo resaltan tres doctrinas que lo fundamentan.

Una de las doctrinas que fundamenta el derecho de alimentos es la doctrina que se basa en el parentesco y que establece que el derecho de alimentos es originado por el parentesco que existe entre alimentista y alimentante, ya sea por consanguinidad o por afinidad, vínculo que surge entre los padres, hijos o cónyuges e incluso entre

hermanos. En el caso de los ascendientes y descendientes, el Código Civil no explica hasta ¿qué grado del parentesco se extiende esta obligación?, por lo que haciendo una integración de normas debemos entender que esa obligación de prestar alimentos se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad, porque el artículo 190 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad hasta ese grado y por lo tanto los ascendientes obligados a prestar alimentos tendrían que ser:

“El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligaciones de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.”

Otra doctrina del derecho de alimentos es la que se basa en el derecho a la vida, en virtud que, como se mencionó al inicio del trabajo de investigación, los alimentos son necesarios para la subsistencia de una persona.

La última doctrina del derecho de alimentos, es la que se basa en atención de intereses públicos o privados y la cual consiste en que con relación a intereses públicos, en virtud de que al Estado le interesa que se le presten alimentos a las personas que por sí mismas no pueden proveérselos en virtud de la preservación del ser humano y la protección de la familia, la cual es la base de la sociedad. En cuando a intereses privados se refiere a la importancia que debe dársele al derecho de alimentos por virtud de la vida de la persona y del parentesco que exista entre alimentista y alimentante.

Según la profesional del derecho María Luisa Beltranena de Padilla “hay que destacar que desde el punto de vista del obligado – que es

un reconocido fundamento jurídico - es por parentesco; y desde el ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.”

Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. “Manual de Derecho de Familia”. El tratadista Federico Puig Peña define los alimentos como: “prestación que personas económicamente posibilitadas deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades.”

CARACTERÍSTICAS

Según la doctrina, el derecho de alimentos tiene varias características, siendo las más sobresalientes las siguientes:

a. Es una obligación recíproca.

Porque la persona que el día de hoy puede ser alimentado (por ejemplo un hijo), el día de mañana puede ser él el obligado a prestar alimentos.

b. Es personalísimo.

En virtud que el derecho a ser alimentado no puede delegarse a otra persona, sino que solamente le corresponde a las personas que establece la ley el derecho a percibirlos, o en su caso, a prestarlos.

c. Es intransferible.

El derecho que se tiene de ser alimentado no puede ser trasladado a favor de otra persona.

d. Es inembargable.

Los alimentos en esencia tiene por objeto procurar la sobrevivencia del alimentista y por esa razón la ley los coloca como un patrimonio inembargable, para evitar que se atente a la subsistencia del alimentista.

e. Es imprescriptible.

Esta característica se refiere a que si en cierto tiempo no se ejercita el derecho a ser alimentado, éste no prescribe, en virtud de que se puede solicitar en cualquier momento, cuando los necesite la persona facultada a percibirlos.

f. Es intransigible.

El derecho de alimentos no es susceptible de transacción, ya que no puede comprarse o venderse el mismo, sin embargo el derecho de alimentos puede ser compensado, embargado, renunciado o enajenada, cuando se refiera a pensiones alimenticias atrasadas.

g. Es proporcional.

En virtud de que se prestará alimentos hasta donde los necesite el alimentista y atendiendo a la capacidad pecuniaria y personal de quien tienen la obligación de proporcionarlos, en el primer caso se debe tomar en cuenta cual es el contenido de la denominación alimentos (sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción) y en el segundo no solo se debe tomar en cuenta la fortuna y obligaciones del alimentante, sino también tomar en cuenta, no solo las necesidades del alimentista, sino también cuáles son sus capacidades pecuniarias, porque no sería justa la fijación de una pensión alimenticia cuando el alimentista puede procurarse su subsistencia a través de su propio patrimonio.

Cuando se habla de la proporcionalidad en la determinación de la pensión alimenticia, tampoco podemos olvidar los casos cuando la obligación recae sobre dos o más personas, porque en estos casos nuestro Código Civil determina que el pago de la

pensión alimenticia debe ser repartido entre los obligados, como lo señala el artículo 284 del Código Civil.

Además, la fijación de una pensión alimenticia nunca es estática, en virtud que dicha pensión alimenticia puede modificarse, ya sea por aumento o reducción de la misma, si existe necesidad del alimentista y si el alimentante tiene la fortuna suficiente para suministrarlos.

h. Es divisible.

De conformidad con el artículo 290 del Código Civil, la obligación alimenticia podría ser asegurada en su totalidad por todo el tiempo en que esta deba ser prestada, pero sabemos que en la mayoría de casos eso no sucede y por esa razón se constituye en una obligación que se divide en prestaciones periódicas, que han de cumplirse sucesivamente por todo el tiempo en que la misma deba ser satisfecha, además las mismas deben ser pagadas de forma anticipada, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno.

i. Crea un derecho preferente.

Los alimentos son instituidos como un derecho preferente del alimentista, que puede hacerlo valer sobre cualquier otro derecho crediticio ordinario que el alimentante tenga a favor de terceras personas, el artículo 112 del Código Civil garantiza este derecho cuando para preservar los alimentos de los hijos y de la mujer, le otorga a ésta última el derecho de preferencia sobre el sueldo, salario o ingresos que el marido recibe

j. No es compensable ni renunciable.

Como se sabe la compensación consiste en que el obligado a una prestación puede extinguirla si es acreedor de la persona a

quien le debe la primera prestación. Pero en el caso de los alimentos esta forma de extinción de las obligaciones no es aplicable y por lo tanto el obligado a prestar alimentos debe cumplir con su pago, aunque el alimentista tenga obligaciones pendientes de cumplimiento a su favor. No obstante, lo antes expuesto, existe la posibilidad de aplicar esta forma de extinción de las obligaciones, en los casos de las pensiones alimenticias atrasadas, como lo regula el artículo 282 del Código Civil.

k. No se extingue por el hecho de ser satisfecho.

Esta característica se refiere a que los alimentos no se extinguen por su cumplimiento, en virtud de ser prestaciones de renovación, ya que el derecho de alimentos subsistirá si existe la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.

OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

La ley determina la prestación de alimentos como una obligación de carácter legal y es que, la irresponsabilidad del obligado para cumplir en forma voluntaria con dicha prestación hace inevitable su regulación legal, como sabemos uno de los fines del matrimonio es el de procurar los alimentos, tanto entre los cónyuges como la de la prole y por esa razón el incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del cónyuge obligado, constituye una causa para solicitar la separación o el divorcio, como lo señala el artículo 155 del Código Civil, en su numeral 7°. En este caso no solo tiene relevancia el aspecto legal, sino que también el aspecto moral, ya que no se concibe la idea de dejar sin alimentos a la persona con la que se comparte un lazo de consanguinidad o de afinidad, en su caso.

INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE DAN ORIGEN A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

En el derecho de familia, las instituciones por las cuales surge la obligación de prestar alimentos son:

- a. Matrimonio
- b. Unión de hecho
- c. Filiación
- d. Parentesco

CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

Previo a establecer los casos en los que la obligación de prestar alimentos cesa, se hará referencia a los casos en los que puede cesar y en los casos en que la obligación termina.

Nunca debe confundirse cesar con terminar, ya que cuando hablamos de cesar nos estamos refiriendo a determinadas circunstancias por medio de las cuales se dejará en suspenso determinado derecho, en cambio cuando hablamos de terminar, nos estamos refiriendo a la extinción definitiva de un determinado derecho, a la imposibilidad de volver a reclamarlo, en virtud de que el mismo ya no existe, se extingue.

El autor guatemalteco Alfonso Brañas, fundamentándose en nuestra normativa civil, establece que la cesación de la obligación de prestar alimentos sucede en los siguientes supuestos:

- a. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (Artículo 289, numeral 2º. del Código Civil)

Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Cuarta edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2007. Página 287

- b. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas (Artículo 289, numeral 4º. del Código Civil)
- c. Cuando a los descendientes se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos (Artículo 290, numeral 2º. del Código Civil)

Nunca puede confundirse la cesación, con la terminación y distinguiendo con lo que anteriormente fue expuesto, puede decirse que la obligación de prestar alimentos termina o se extingue en los siguientes supuestos:

- 1) Por la muerte del alimentista (Artículo 289, numeral 1º. del Código Civil)
- 2) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (Artículo 289, numeral 3º. del Código Civil)
- 3) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (Artículo 289, numeral 5º. del Código Civil)
- 4) Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (Artículo 290, numeral 1º. del Código Civil)

REGULACIÓN LEGAL

Como antecedente se menciona que en el Código Civil de 1877 se reguló el derecho de alimentos en el Libro I, Título V, Capítulo III. El Código Civil de 1933 lo reguló en el Título VIII, del Libro I, del artículo 206 al artículo 222.

Nuestra legislación sustantiva civil no brinda un concepto explícito de lo que son los alimentos, solamente establece que los mismos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento,

habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, tal como lo establece el artículo 278 del Código Civil.

La regulación legal de los alimentos se encuentra establecida en nuestro Código Civil en el Capítulo VIII (De los alimentos entre parientes), del Título II (De la familia), del Libro Primero (De las personas y de la familia), específicamente en los artículos 278 al 292 y el procedimiento para poder reclamar el derecho de alimentos se encuentra contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Capítulo IV (Alimentos), del Título II (Juicio oral), del Libro Segundo (Procesos de conocimiento) específicamente en los artículos 212 al 216.

Cuando nos referimos a temas relacionados con la familia, no podemos dejar de lado, lo que para el efecto establece la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, emitido por el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. En esta ley y específicamente en los artículos 2 se reconoce la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, para conocer de las controversias relacionadas con alimentos, sin importar el monto a que ascienda la cuantía en estos asuntos.

Se ha analizado en forma breve sobre el derecho de alimentos y como consecuencia de ello resulta importante conocer cada uno de los procesos o formas mediante las cuales se materializa el mismo, lo cual será tratado en el capítulo siguiente.

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

En relación a la exigibilidad de prestar alimentos, muchas dudas han surgido, en virtud de que algunos autores establecen que la misma es exigible desde el momento en que el matrimonio se modifica o se

disuelve, otras establecen que es desde el nacimiento de una persona, mientras que otras establecen que es cuando se necesitan.

Como se estableció anteriormente, nadie puede sobrevivir sin alimentos, entonces los mismos se necesitan desde el nacimiento de la persona, siendo obligados en primer lugar los padres, quienes son los encargados de procurar la sobrevivencia del ser que recién empieza la vida.

Entonces los alimentos deben ser proporcionados desde el nacimiento de una persona, según reglas morales y legales, pero lo que nos interesa, es saber en qué momento podemos solicitar los alimentos en forma legal.

Según el Código Civil en el artículo 287, los alimentos pueden ser exigidos por el alimentista desde el momento que éste los necesite y se debe entender que el titular de ese derecho los necesita a partir del momento en que los exige, ya sea judicial o extrajudicialmente.

Entonces queda establecido que es exigible el derecho de alimentos por las personas a quienes les corresponde el mismo, a partir del momento en que el alimentista los necesite, lo cual puede suceder por diversas causas, entre ellas la imposibilidad para procurárselos, ya sea por su minoría de edad o por enfermedad, el nivel de pobreza en que el mismo se encuentre o bien que carezca de alguna profesión, arte u oficio para suministrárselos él mismo.

Si la persona obligada se encuentra en estado de indigencia e insolvencia y el alimentista tiene la capacidad de ejercer algún oficio para suministrarse los alimentos, no procederá fijar una pensión alimenticia, pero claro está, todo estas circunstancias deben ser probadas por la persona obligada a prestar alimentos, tal como lo

establece el segunda párrafo del artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que se presume la necesidad de pedir alimentos, pero esta presunción legal es *juris tantum*, porque admite prueba en contrario, por ello si el demandado prueba que no existe necesidad de pedir alimentos, el juicio de fijación de pensión alimenticia que se inicie será declarado sin lugar.

Pero en los casos en los que el alimentante pruebe que se encuentra en la imposibilidad de cubrir la pensión alimenticia que se le exige, no debemos olvidar que esa obligación puede ser trasladada a los abuelos paternos, pero en el caso, que los abuelos paternos no pudieren hacerlo y como la ley no lo prohíbe, correspondería a los abuelos maternos, dándose en esta circunstancia el carácter de subsidiaridad y reciprocidad del derecho de alimentos.

En conclusión, se establece que se puede exigir la prestación alimenticia, desde que la necesita el alimentista, ya que por su nivel económico o por su falta de capacidad para ejercer una profesión no puede suministrársela, pero los alimentos, tal como lo establece el Código Civil en el artículo 279, deben ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien debe prestarlos y de quien deba recibirlos.

MEDIOS LEGALES PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Según la legislación guatemalteca, se puede fijar pensión alimenticia por medio de dos formas:

a. Voluntaria

Cuando el alimentante y el alimentista o su representante legal o quien ejerza en ese momento la patria potestad, de común acuerdo establecen la cantidad dineraria que debe prestarse en concepto de

alimentos. Esta forma voluntaria se puede materializar a través de una escritura pública o de un convenio voluntario, en su caso.

b. Judicial

Se materializa a través del inicio de un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, en la que el juez privativo de familia, fija en sentencia, una determinada cantidad de dinero que el alimentante debe proporcionar al alimentista por concepto de alimentos, aunque la pensión alimenticia debe ser proporcionada preferentemente en dinero, el juez puede permitir que los alimentos sean prestados de una manera distinta, es decir en especie, cuando a juicio del juez sea procedente y hayan razones que la justifiquen.

Las vías mediante las cuales puede quedar establecida la obligación de prestar alimentos, según la legislación guatemalteca, son las siguientes:

1. Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
2. Juicio Ordinario de Divorcio o Separación por Causal Determinada
3. Diligencias Voluntarias de Divorcio o Separación
4. Conciliación

JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

El juicio oral, según el autor Mario Estuardo Gordillo Galindo está: “Regulado a partir del artículo 199 del Código Procesal Civil; en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, porque se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). De concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último, el de inmediación, pues es una obligación del juez presidir las audiencias

y el diligenciamiento de prueba.”

El juicio oral de fijación de pensión alimenticia puede definirse como el proceso judicial por medio del cual la persona a quien la ley le otorga la facultad para solicitar la prestación alimenticia, acude ante el juez privativo de familia para que de manera coercitiva, compela al obligado a prestarla, atendiendo a las circunstancias económicas de quien debe de recibirla y de quien debe prestarla.

La regulación legal del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia se encuentra establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos 199 y 212 al 216, pero además deben aplicarse las normas comunes a los procesos orales establecidos en los artículos 201 al 210.

Se inicia este juicio ante un tribunal privativo de familia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, por medio de una demanda que debe contener todos los requisitos exigidos por la ley y los cuales se encuentran establecidos en los artículos 50, 61, 62, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, permitiendo la ley, presentarse también verbalmente, en cuyo caso el secretario del Juzgado ante quien se presente, deberá levantar el acta respectiva.

Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Aspectos Generales de los procesos de conocimientos (Análisis de casos). 6ª. Edición. Guatemala. 2010. Página 185.

2.2.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser

conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

VISTOS; Teniéndose a la vista los actuados del Expediente N° 184 - 2011 y el Expediente N° 273 - 2009, ambos seguidos entre las mismas partes y que se devolverá al Juzgado de origen; Resulta de autos que por escrito de fojas seis a fojas nueve, doña BERTHA uicu,« SÁNCHEZ COPITAN, interpone demanda contra don EDUARDO FÉLIX LÁZARO EVARISTO, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS; para que éste le aumente la pensión alimenticia a la suma de QUINIENOS nuevos soles mensuales; a favor de su menor hijo NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ, de 8 años de edad.- Y expone como fundamentos de hecho lo siguiente: Que, ante el Juzgado de Paz Letrado de ésta ciudad, Exp. N° 2011 - 0184, sobre variación en la forma de prestar alimentos, seguida entre las mismas partes; la que CONCLUYÓ, por conciliación entre las partes, fijándose la pensión alimenticia en la suma de OCHENTA nuevos soles mensuales.

Que, las necesidades del menor alimentista a la fecha se han incrementado, pues el menor cuenta con ocho años de edad, y se encuentra estudiando el Tercer Grado de Educación Primaria y en el presente año pasa al Cuarto Grado; por ello es necesario incrementar la pensión Alimenticia, para subsistir sus necesidades primordiales, educación, salud y alimentación.

Que, la pensión de OCHENTA nuevos soles no alcanza para subsistir sus gastos de educación; para su mejor desenvolvimiento en

el campo educativo; el monto fijado, solo alcanza para los gastos de pasajes sin embargo como madre responsable viene afrontando como madre de casa.

Que, el demandado, goza de buena solvencia económica; hace poco ha renunciado de la empresa minera SANTA LUCIA, como conductor Profesional, por ello ha recibido una indemnización económica; además el demandado es Comunero Activo de la Comunidad Campesina de VICOS y como tal tiene un beneficio mensual de SI. 1,200.00 nuevos soles mensuales de las regalías mineras que cuenta la Comunidad; por otro lado tiene ingresos del Sector PAL TASH, de donde recibe También la suma mensual de SI. 1,000.00 nuevos soles por alquiler de la Mina para todos los Socios; por todo ello el demandado tiene suficientes ingresos para pagar la que, la recurrente como madre soltera, no tiene oficio ni Profesión, sobrevive realizando quehaceres en la casa, ya que todo el tiempo se dedica al cuidado de sus menores hijos, motivo por el cual recurre a éste Juzgado con la finalidad de solicitar tutela a favor de su menor hijo alimentista, quien requiere el apoyo urgente de su progenitor.

Corrido el traslado de la demanda; el demandado mediante su escrito de **fojas 32 a fojas 35**, contesta la demanda; **solicitando se declare fundada en parte** la demanda; la misma que ha sido admitido y se han actuado sus pruebas ofrecidas, que obran en el Acta de la Audiencia de fojas 39 a fojas 42; y como fundamentos de hechos expone:

Que, el primer fundamento de la demanda es cierto y está conforme. Que, el segundo fundamento de la demanda es falso; toda vez que el demandado le acude con la suma acordada en la Audiencia Única, en la demanda sobre Variación en la forma de prestar Alimentos; así mismo está cumpliendo con adquirirle los útiles escolares, prendas

de vestir, y proporcionarle alimentos en forma directa, con productos de la Región que siembra.

Que, respecto al tercer fundamento, en su integridad es falso; puesto que el demandado dice que no labora en ninguna empresa minera, de la misma forma no recibe regalías alguna como comunero; Que, en lo concerniente al cuarto fundamento; no es cierto; porque la demandante trabaja vendiendo comida en los baños termales de Chancos; así mismo percibe la suma de cien nuevos soles mensuales del Programa JUNTOS.

Fundamentos de Defensa:

Que, el demandado dice tener una esposa llamada OLINDA MARIELA DE LA CRUZ REYES Y sus hijas **RUTH** NAYERMI y AREL YS ESTEFANY, para quienes también está obligada de solventar su manutención.

Que, solo se dedica a la agricultura, percibiendo un ingreso mensual de SI. 200.00 nuevos soles; y soles le alcanza para cubrir las necesidades elementales de su familia y del recurrente; y por su condición económica vive vive con el apoyo de sus padre y de otros familiares.

Que, es una persona discapacitada; toda vez que cuando laboraba en la Empresa Toma la Mano, sufrió un accidente, quebrándose la mano; a consecuencia renunció a dicha empresa; por lo que no puede desempeñarse con normalidad; dicho certificado médico se advierte en el Expediente N° 184 - 2011, demanda sobre variación en la forma de prestar alimentos,. Que, de acuerdo a sus posibilidades está en la posibilidad de acudir con la suma de SI. 80.00 nuevos soles mensuales, y adquirirle los útiles escolares y uniforme jescolar, prendas de vestir, y proporcionarle ,los alimentos, con productos j

que produce; conforme a lo acordado en la Audiencia Única que está en la demanda de Variación en la forma de prestar alimentos, Exp. N° 2011 - 184, lo cual cumplirá haciendo denodados esfuerzos, conforme lo ha venido realizando.

Conforme al Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 481, 482 del Código Civil; tanto el padre como la madre están en la obligación de acudir con la pensión alimenticia a favor de sus hijos; es así que la demandante está en la obligación de solventar la manutención del alimentista.

Señalada la fecha para la Audiencia Única, esta se ha llevado a cabo con la concurrencia de las dos partes; y se han actuado todas las pruebas ofrecidas las mismas que aparece del Acta que obra de fojas treinta y nueve a fojas cuarenta y dos; quedando los autos expedito para emitir la sentencia correspondiente; Y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, define por alimentos en los términos siguientes: Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

El derecho de alimentación, educación y dar seguridad a los hijos menores están consagrados por en el segundo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Perú.- El deber y la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, están señalados en los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes; y en los artículos 235, 474 del Código Civil. El artículo 482 del CC., dispone: La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

El artículo 481 del CC., dispone que: Los alimentos se regulan por el Juez, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

El artículo 196 del Código Procesal Civil, establece: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

SEGUNDO: Que, de la copia certificada de la partida de nacimiento del menor alimentista NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ, de fojas dos, del Expediente N° 2009 - 273, que se tiene a la vista; se tiene como fecha de nacimiento, el dieciséis de mayo del año dos mil cuatro; en consecuencia a la fecha de hoy, dicho menor : cuenta con NUEVE años de edad; y cuando se fijó la primera Pensión Alimenticia del 20% de sus remuneraciones del demandado que percibía como trabajador de la Corporación Minera TOMA LA MANO S. A., (Sentencia de fecha 06-10-2009, en el Expediente N° 273 - 2009), el alimentista tenía CINCO años; y, cuando se varió la forma de dar la pensión alimenticia, en una Audiencia Única de Conciliación, (CONCILIACIÓN de fecha 31-08-2011, en el Expediente N° 184 - 2011), cuya copia obra de fojas 3 a fojas 5, de estos autos, fijándose la pensión en la suma de OCHENTA nuevos soles mensuales, el menor tenía siete años.

Que, de la CONSTANCIA DE ESTUDIOS de fojas dos, del Expediente principal, se tiene que el mencionado menor alimentista viene cursando el Tercer Año de Educación Primaria, en la Institución Educativa, Mario Vásquez Varela N° 86277; en

consecuencia sus necesidades de alimentación y de educación están vigentes, las mismas que a su vez se han visto incrementadas, por el correr del tiempo, más por el aumento del costo de vida que esto conlleva con sigo; y más la edad del menor que viene creciendo; son RAZONES SUFICIENTES, por las que la pensión alimenticia también debe incrementarse en la misma proporción que el incremento de las necesidades del alimentista.-

TERCERO: Que, el demandado acredita los siguientes hechos: a) Que, el demandado tiene dos hijas menores que responden al nombre de RUTH NAYERLI y ARELIS STEFANY LAZARO DE LA CRUZ, de ocho años de edad y de diez meses de edad respectivamente, procreadas con su esposa y cuyas partidas de nacimiento obran a fojas 20 y 21 respectivamente. b) Que, tiene una esposa que responde al nombre de doña OLINDA MARIELA DE LA CRUZ REYES, cuya partida de matrimonio obra a fojas 22, con quien se ha casado el siete de mayo del año dos mil once. e) Que, el demandado reside en la Comunidad Campesina de VICOS, cuyo certificado expedido por el Juez de Paz, obra a fojas 23. d) Que, el demandado, es COMUNERO CALIFICADO Y debidamente EMPADRONADO; cuyo certificado obra a fojas 24. e) Que, con las Boletas de Venta de fojas 25 a fojas 28, acredita haber comprado útiles escolares y ropa.

CUARTO: Que, las menores RUTH NAYERLI y ARELIS STEFANY LAZARO DE LA CRUZ, tienen como fecha de nacimiento el tres de Noviembre del año dos mil cinco y dos de Noviembre del año dos mil doce, respectivamente; en consecuencia la primera tiene ocho años de edad y la segunda de diez meses de edad respectivamente; cuyos nacimientos son de fecha posterior, al nacimiento del menor alimentista **NILSON ALEXIS LAZARO SÁNCHEZ**, quien hoy tiene nueve años de edad; además el

demandado ha contraído matrimonio el siete de mayo del año dos mil once, aumentando de ésta manera su carga familiar del demandado.

Que, todo esto significa, así como el demandado, viene procreando más hijos y viene contrayendo matrimonio; aumentado de esta manera su carga familiar también el demandado debe asumir su responsabilidad de alimentar y educar a los hijos que viene procreando; sin dejar de lado ni afectar los derechos del alimentista NILSON ALEXIS.-

QUINTO: Que, el demandado en su escrito de contestación de la demanda, I Sostiene que se encuentra al día en los pagos, de los OCHENTA nuevos soles, mensuales, a favor del menor alimentista; pero NO ha presentado documento alguno que confirme dicha afirmación; igualmente sostiene que solo se dedica a la agricultura; actividad que le da un ingreso económico de DOSCIENTOS nuevos Expediente N° expediente n: 2011- 0184- 0- f - corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz 2017

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Documentos

a) Definición

El conjunto del conocimiento humano, de los mensajes colectivos, materializados en un soporte físico y conservados a través del tiempo, constituye el patrimonio documental. Un patrimonio integrado por documentos que los profesionales de la Documentación tratan con el objeto de garantizar su conservación y su difusión.

El documentalista actúa sobre los documentos pues estos son el vehículo de la información. Aunque podríamos discutir los cambios que se están produciendo en relación con los conceptos

clásicos de documento, provocados por la introducción masiva de tecnologías informáticas y de telecomunicación, lo cierto es que de una forma o de otra hay que trabajar con documentos y, como documentalistas, generar nuevos documentos. Los documentos fijan el conocimiento y el saber y garantizan su conservación.

b) Constancia de Estudios

Es una prueba escrita de que el alumno pertenece a la institución, firmada, y sellada por la misma, sirve más que todo para probar y tener evidencias que de verdad el alumno pertenece a la institución. Saludos!

Boletas de Ventas

Es un comprobante de pago que se emite en operaciones con consumidores o usuarios finales.

- ✓ **Clases de documentos**
- ✓ **Documentos actuados en el proceso**

Certificado de Estudios

El certificado de estudios es el papel que te dan al finalizar tus estudios de cada nivel, por ejemplo te dieron uno cuando terminaste la primaria otro al terminar la primaria y secundaria, y así hasta el nivel que allá cursado me imagino que el que te piden es el más reciente. Suerte en tu curso!

Partida de Nacimiento

Es el primer documento que debe tramitarse para acreditar la identidad del recién nacido y su pertenencia familiar. Este también da acceso al Documento Nacional de Identidad (DNI). En esta nota detallamos los requisitos, costos y quiénes pueden tramitarla.

La Declaración de Parte

a. Definición

b. Regulación

c. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Que de la CONSTANCIA DE ESTUDIOS de fojas dos, del Expediente principal, se tiene que el mencionado menor alimentista viene cursando el Tercer Año de Educación Primaria, en la Institución Educativa, Mario Vásquez Varela N° 86277; en consecuencia sus necesidades de alimentación y de educación están vigentes, las mismas que a su vez se han visto incrementadas, por el correr del tiempo, más por el aumento del costo de vida que esto conlleva con sigo; y más la edad del menor que viene creciendo; son RAZONES SUFICIENTES, por las que la pensión alimenticia también debe incrementarse en la misma proporción que el incremento de las necesidades del alimentista en expediente N° expediente n: 2011- 0184- 0- f - corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz 2016

La testimonial

d. Definición

e. Regulación

f. La testimonial en el proceso judicial en estudio

el demandado acredita los siguientes hechos: a) Que, el demandado tiene dos hijas menores que responden al nombre de RUTH NAYERLI y ARELIS STEFANY LAZARO DE LA CRUZ, de ocho años de edad y de diez meses de edad respectivamente, procreadas con su esposa y cuyas partidas de nacimiento obran a fojas 20 y 21 respectivamente. b) Que, tiene una esposa que responde al nombre de doña OLINDA MARIELA DE LA CRUZ REYES, cuya partida de matrimonio obra a fojas 22, con quien se ha casado el siete de mayo del año dos mil once. e) Que, el demandado reside en la Comunidad Campesina de VICOS, cuyo certificado expedido por el Juez de Paz, obra a fojas 23. d) Que, el demandado, es COMUNERO

CALIFICADO Y debidamente EMPADRONADO; cuyo certificado obra a fojas 24. e) Que, con las Boletas de Venta de fojas 25 a fojas 28, acredita haber comprado útiles escolares y ropa en expediente N° expediente n: 2011- 0184- 0- f - corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz 2017

Sentencia:

El juez emitirá sentencia declarando fundada la demanda de pensión alimenticia, ordenando al demandado el pago de la suma de dinero solicitada. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación.

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

La pensión alimenticia genera interés. Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Es decir al que tenga al día del pago.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulan las partes, el Secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de Asignación Anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se

pagarán por adelantado.

En caso que la demanda se declare infundada total o parcialmente, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más intereses legales.

Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución que, se conoce como **resolución** al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. **Judicial**, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

Una **resolución judicial**, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una **orden** o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos **requisitos** y **cuestiones formales**. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la **decisión**(el abc de abogados edición 2012).

Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código

Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

✓ **Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

✓ **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones

o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

✓ **Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de

los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

✓ **La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las

reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

✓ **La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

✓ **Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a) La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe

consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b) La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

d) La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

✓ **La motivación como justificación interna.**

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

✓ **La motivación como la justificación externa.**

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de

controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los

cánones de razonabilidad o de verosimilitud. a artículo 169.-

Deben alimentos:

1. Los cónyuges entre sí.
2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso. Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

CARACTERÍSTICAS DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO

- TUTELARIDAD

Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y

adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473, 483, 415, 414. 424 del C.C; art. 93 del C.N.A).

- **EQUITATIVIDAD**

La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, (art. 481 del C.C.)

- **MANCOMUNIDAD**

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades (art. 477 del C.C.)

- **SOLIDARIDAD**

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda, (art. 477 del C.C).

- **CONMUTABILIDAD**

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489 del C.C).

- **UMITATIVIDAD**

Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el

art. 485 del C.C, se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

- **RECIPROCIDAD**

En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaría únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento (art. 474 del C.C). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.

- **VARIABILIDAD**

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría (art. 482 del C.C).

- **EXTINGUIBILIDAD**

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios (art. 486 del C.C).

- **SUSTUIDAD**

Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal

a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestados están obligados los parientes (arts. 478 del C.C y art. 93 del C.N.A.).

- **PRORROGABILIDAD**

La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 473 del C.C). Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (art. 424 y 483 del C.C.)

- **DIVISIBILIDAD**

La pensión alimentaría se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477 del C.C.)

- **INDISTINCIÓN**

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235 del C.C). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución art. 6).

- **IMPRESCRIPTIBILIDAD**

El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

- **RESARCITORIEDAD**

Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414 del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.

- **INDIVIDUALIDAD**

La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia intervivos, ni de sucesión mortis-causa. El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante.

A consecuencia del carácter personal del deber-derecho alimentario, afloran otros caracteres como:

- b) **Inalienabilidad:** Es un derecho inalienable, no puede ser vendido, no puede ser transmitido onerosa ni gratuitamente.
- c) **Irrenunciabilidad:** El derecho alimentario no puede ser sujeto de renuncia antes de ser percibido.
- d) **Intransigibilidad:** No es posible realizar una transacción

referida al derecho alimentario.

- e) **Intransmisibilidad** sucesoria: Muerto el obligado o el derecho habiente, la relación alimentaria se extingue.
- f) **Incompensabilidad**: La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.
- g) **Inembargabilidad**: La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna (art. 648, inciso 7 del C.P.C).

- **OPTATIVIDAD**

Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así lo establece el artículo 478 del C.C: «Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.»

- **CESATIVIDAD**

Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (art. 291 del C.C).

- **EXONERABILIDAD**

El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (art. 483 del C.C).

CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Existen varias clasificaciones de los alimentos dependiendo de factores, tales como: su objeto, su origen, su duración, su amplitud y los sujetos que tienen derecho.

1. Por su objeto.

Los alimentos se clasifican en: alimentos naturales y alimentos civiles.

- a) **Los alimentos naturales;** Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.

- b) **Los alimentos civiles.** Son los aumentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir incluyen las necesidades espirituales del hombre. En otras legislaciones se incluyen además: la recreación y los gastos de sepelio del alimentista. No estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.

2. Por su origen.

Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales.

- a. **Los alimentos voluntarios.-** Son los que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación mas bien de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.

- b. **Los alimentos legales.-** Denominados también forzosos, son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos

contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.

3. Por su Duración

Los alimentos según su duración se pueden clasificar en tres tipos: Temporales, provisionales y definitivos:

- a. **Alimentos temporales:** Son aquellos alimentos cuya obligación esta enmarcada en un determinado período de tiempo. Caso típico de esta clase de alimentos son los alimentos suministrados a la madre, desde la concepción hasta el parto y post parto, que incluyen los gastos de control de embarazo y alumbramiento.
- b. **Alimentos provisionales.-** Son aquellos alimentos provisionales son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones Justificadas o de emergencia. Así, el artículo 675 del Código Procesal Civil, regula la asignación anticipada de alimentos, que a la letra dice: «En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”.
- c. **Alimentos definitivos.-** Son los alimentos que se conceden en forma fija, en la forma y magnitud establecida por el Juez al pronunciar sentencia. Solamente estará sujeto a reducción o aumento según se reduzcan las necesidades del alimentado o aumenten las posibilidades económicas del obligado.

4. Por su Amplitud

Se clasifican en alimentos necesarios y congruos.

- a) **Alimentos necesarios.** También conocidos como alimentos restringidos. Son aquellos alimentos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y civiles. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo (o estrictamente necesario para subsistir (artículo 485° del Código Civil); también se refieren a la persona mayor de edad que no se encuentre en situación de proveerse de su propia subsistencia, comprendiendo la obligación tan solo lo necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad (artículo 973 del Código Civil. No se aplica este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, como reciprocidad.
- b) **Alimentos congruos.** - Conocido también como alimentos amplios. Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural. Son la regla general comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (artículo 472 del Código Civil; y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes). Si el alimentista es niño u adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados: su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo (continuando este último supuesto durante su mayoría de edad, hasta los 28 años, si son solteros y no se encuentran en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, o estén siguiendo con éxito

estudios de una profesión (art. 424 del Código Civil). Entre los alimentos debidos a la madre se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del post parto (art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes).

SEGÚN LOS SUJETOS QUE TIENEN DERECHO

De acuerdo a esta clasificación los alimentos se clasifican en: derecho alimentario de los cónyuges; de los hijos y demás descendientes; de los padres y demás ascendientes; de los hermanos; y como excepción, de extraños (hijo alimentista).

CLASIFICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Se clasifican en pensiones devengadas y pensiones alimenticias futuras.

✓ OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1. Fuentes de la Obligación Alimentaria

La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes: fuentes naturales y fuentes positivas.

Fuentes Naturales, son aquellas obligaciones alimenticias que surgen de manera espontánea o instintiva en cada hombre, afín de cuidar y proteger a sus congéneres. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.

Fuentes positivas, son las fuentes naturales recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente. Dentro de estas tenemos a la ley y la voluntad.

La ley es la fuente principal de la obligación aumentarla. Surge por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia (arts. 474, 350, 415 y 326 del C.C). La voluntad es la segunda fuente de la obligación alimentaria y se concreta en la disposición testamentaria (legado de los alimentos art. 766 del C.C. (TORRES VASQUEZ, 2002)

SUJETOS BENEFICIARIOS

El artículo 474 del Código Civil precisa quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- 2) Los cónyuges
- 3) Los descendientes
- 4) Ascendientes y
- 5) Hermanos. Este es un orden de preferencia en el cumplimiento de ese deber (art. 475 del C.C). Además, se precisa que entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista (art. 476 del C.C.)

Si el deber de prestar alimentos recae en varias personas simultáneamente, se deberá respetar este orden de preferencia para su cumplimiento. Si dentro de dicho orden coinciden varias personas, entonces se repartirá entre ellas la deuda en proporción a su respectivo caudal. Pudiendo el juez obligar a uno solo de los obligados a que asuma dicha obligación en caso de urgente necesidad y circunstancias especiales. Quedando su derecho expedito para que este pueda repetir dicho pago en contra de los demás obligados y en la parte que les corresponda (art. 477 del C.C). No existiendo derecho a repetir contra los otros obligados que pertenecen a otro orden

(art. 1275 del Código Civil).

En el caso de alimentos destinados a niños y adolescentes se ha establecido un orden preferente distinto (art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes). Siendo dicho orden el siguiente: 1) los padres, 2) los hermanos, mayores de edad, 3) los abuelos, 4) los parientes colaterales hasta el tercer grado, 5) otros responsables (tutor, colocador, etc.).

Además, existen obligados a prestar alimentos sin reciprocidad. Los mismos que tendrán la obligación de pasar pensión alimenticia, sin derecho a ser amparados ellos en otro momento de necesidad. Estos obligados son:

1. El padre del hijo alimentista (art. 416 del C.C).
2. El ex-cónyuge de matrimonio invalidado con respeto al ex-cónyuge que contrajo nupcias de buena fe (art. 284 del C.C.)
3. El padre con respecto al hijo mayor de edad reconocido. Pudiendo ser recíproco este derecho si existe una posesión constante de estado padre-hijo previa, o hubo consentimiento del reconocimiento por el hijo (art. 398 del C.C)
4. El padre con respecto al hijo declarado judicialmente (art. 412 de C.C).
5. El padre con respecto a la madre del hijo extramatrimonial que percibió alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (además del derecho al pago de los gastos ocasionados por el parto y por embarazo) (art. 414 del C.C).
6. El tutor con relación al pupilo (art. 526 del C.C). En cambio, si tendrá derecho a una retribución que fijará el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor, y el trabajo que ha demandado su administración en

cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni diez por ciento de los capitalizados (art. 539 del C.C).

Otros obligados a la prestación alimentaria en forma recíproca son:

- a. Los ex-cónyuges cuyo vínculo matrimonial fue disuelto por divorcio (art. 350 del C.C).
- b. Los ex-convivientes (art. 326 del C.C.)
- c. Ascendientes y descendientes
- d. Hermanos
- e. Atentar contra la vida del cónyuge;
- f. Injuriar gravemente al cónyuge;
- g. Abandonar injustificadamente la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; h) Conducta deshonrosa.

En el supuesto de haberse producido la separación de cuerpos, sea por causal específica o convencional, el juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que uno de los cónyuges debe pasar al otro.

2.2.11. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS

Generalidades

El más importante deber moral y jurídico es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad. Comprende, cuando los hijos son niños o adolescentes: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación. Se incluyen los gastos de embarazo y parto desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo (por medio de la madre como beneficiaria).

En el caso de los hijos mayores de edad continua la percepción de estos alimentos amplios, si es soltero y está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. También, continúa en los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 424 del C.C).

En el caso lamentable, del hijo mayor de edad, que se encuentre en estado de necesidad y la causa que lo ha reducido a la miseria sea su propia inmoralidad, o en el caso del hijo mayor de edad que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado, en ambos casos la obligación alimentaria se reducirá a lo estrictamente necesario para subsistir (alimentos restringidos).

El deber alimentario en circunstancias normales se cumpla de manera voluntaria, pudiendo exigirse en vía judicial cuando los padres se nieguen a hacerlo, sobre todo cuando existe estado de necesidad. Respecto a los hijos menores se presume dicho estado de necesidad. Tratándose de hijos e hijas mayores de edad, dicho estado deberá acreditarse necesariamente.

Esta obligación alimenticia de los padres continua, aún en el caso de suspensión o extinción de la patria potestad. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que solo está supeditada a que exista dicho estado paterno filial. Obstáculo muy grande, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos ni declarados judicialmente. Cuyo número y población es considerable. Situación distinta tienen los denominados hijos alimentistas, que no gozan de dicho estado paterno filial, pero el juez puede declarar la obligación alimentaria a cargo de una persona (que no tiene estatus de padre).

Alimentos de los Hijos Matrimoniales

Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, contando con el más consistente respaldo legal. La norma dispone que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos cónyuges están obligados a contribuir con el sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. Este derecho experimenta modificaciones más o menos importantes en los siguientes casos:

- a) En la separación de hecho: El hijo pedirá los alimentos tanto al padre como a la madre o, en su caso al progenitor que lo abandono.
- b) En la invalidez del matrimonio: Aquí depende su regulación de la culpa o mala fe de los ex-cónyuges. Si se inválido el matrimonio por culpa o mala fe de ambos cónyuges, el régimen alimenticio de los hijos es el que corresponde a los hijos extramatrimoniales. Si esta conducta fue atribuida a uno de ellos, la situación alimenticia es semejante a la de los hijos de padres divorciados.
- c) En la separación de cuerpos: Si la separación se produjo por causal el juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos. Si la separación fue convencional el juez fijara los alimentos de los hijos, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.
- d) En el divorcio: El Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos abonará a los hijos, así como la que le corresponda a uno de los cónyuges.
- e) Cuando la mujer casada tiene hijo de un tercero: Existe la presunción de que los hijos nacidos dentro del matrimonio

son del marido (art. 362 del C.C). Presunción que sólo se rompe si el marido niega al hijo y obtiene sentencia favorable (art. 396 del C.C). Por lo tanto no procede petitionar alimentos al padre biológico.

ALIMENTOS DE LOS HIJOS EXTRA MATRIMONIALES

Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarado judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales.

Es así, que los padres están obligados a proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades.

En el caso del hijo extramatrimonial mayor de edad continuará la obligación alimenticia si es soltero y está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

También continuará la obligación en el caso del hijo mayor de edad, soltero que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o psíquica.

De igual manera subsistirá obligación alimentaria, aunque disminuida a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el hijo mayor de edad esté reducido a la miseria por su propia inmoralidad o cuando sea indigno a suceder o pasible de desheredación. Las causales de indignidad están establecidas en el artículo 667 del Código Civil (autor o cómplice de homicidio doloso o tentativo contra su progenitor o parientes; condenado por delito doloso en agravio de padre; denunciante calumnioso; impedir que otorgue testamento; destruir, ocultar, falsificar o alterar testamento). Las

causales de desheredación están reguladas en el artículo 744 del Código Civil (maltratado o injuriado a ascendiente; negarle alimentos; privarle de libertad injustificadamente; vida deshonrosa e inmoral).

ALIMENTOS DEL HIJO ALIMENTISTA

Hijo alimentista es el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente por su padre, a quien se le debe pagar una pensión alimenticia, hasta cierta edad (18 años), un varón que hubiese mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.

Es una presunción de paternidad para el sólo efecto alimentario. No constituyendo un verdadero estado paterno filial.

La pensión continua vigente si el hijo alimentista, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

Una manera de exonerarse del pago de esta pensión alimenticia es el sometimiento del demandado junto con el supuesto hijo a la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Si estas dieran resultado negativo de paternidad, quedará exento de la pensión alimenticia.

Aquí se da el caso de una pensión alimenticia que puede ser solicitada inclusive después de fallecido el presunto padre. En dicha situación la sucesión sólo pagará al hijo alimentista hasta un tope constituido por la porción de la masa hereditaria que le habría correspondido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente (art. 417 del Código Civil) como hijo.

MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Por lo general para establecer la cuantía de la pensión alimenticia la encontramos en el artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del obligado, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor». No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de las peticiones del que debe prestar los alimentos.

Otro aspecto necesario para determinar el monto de la pensión alimenticia, si se trata de alimentos congruos para menores de edad, alimentos congruos para mayor de edad o si son alimentos restringidos solo necesarios para la subsistencia.

Por otro lado no existe cosa juzgada en materia de pensión alimenticia, ya que esta puede incrementarse o se según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado debe prestarla. Pudiendo inclusive el obligado pedir que se le exonere de la misma, si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atendería sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

También se puede fijar el monto de la pensión en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario, en dicho caso, un nuevo juicio para reajustada. Produciéndose dicho reajuste en forma automática las variaciones de dicha remuneración.

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe realizarlo a su valor real.

Para tal efecto debe tener en cuenta el valor que la prestación tenga al día de pago, disposición legal diferente o pacto en contrario. Pudiendo realizarse la actualización en función al índice de precios al consumidor acumulado en el tiempo que duró el respectivo proceso, a fin de mantener el monto dado en valor constante.

Por consiguiente, no existe un monto mínimo que se pueda demandar como prestación alimenticia. En cuanto a si se define el monto máximo, debemos decir que no deberá exceder del sesenta por ciento del total de ingresos, con la reducción de los descuentos establecidos por ley (incluyendo asignaciones familiares, bonificaciones, gratificaciones, etc.) Ya que este es un límite establecido en el inc. 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil porcentaje embargable de las remuneraciones y pensiones cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias. Además, la pensión alimenticia genera intereses (art. 567 del Código Procesal Civil).

Siendo el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (art. 568 del C.P.C).

FORMA DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

En cuanto a la forma en que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existen tres maneras; en dinero, en especie y en forma mixta.

Pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que conocen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta aunque haya apelación (art. 566 del Código Procesal Civil).

Si el pago se hace por consignación judicial se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

La satisfacción de la obligación alimentaria en especie, está señalada en el artículo 484 del Código Civil, y procede cuando existan motivos especiales que justifiquen dicha medida. Estos motivos podrían ser el que el acreedor alimentario viva en el mismo techo del obligado. No procedería dicho pedido en caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio.

La forma mixta se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente. Aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo).

VARIACIÓN DE LOS ALIMENTOS GENERALIDADES

Por el proceso de alimentos una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado. Así, la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada, aunque si puede quedar consentida y nada.

Los artículos 482 y 483 del Código Civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al Juzgador que se resuelva nuevamente la situación.

Un supuesto diferente al aumento de pensión alimenticia se da en el supuesto establecido en el artículo 567 del Código Civil, que se refiere a un proceso ya sentenciado, pudiendo el monto de la pensión ser actualizada por el pedido del alimentista. La actualización se realizará en función al índice de precios al

consumidor acumulado en el tiempo en que duró el respectivo proceso. Este supuesto solo se da en el caso de que la pensión de alimentos se fijara en suma determinada de dinero y no en el caso que se establezca en un porcentaje de la remuneración del alimentante.

Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del Código cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes etc. Este caso se puede dar cuando varíe la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del ante.

REDUCCIÓN Y AUMENTO

La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, pudiendo ser modificada posteriormente en el caso que varíen las circunstancias de hecho en las cuales se establecieron.

El Artículo 482 del Código Civil establece la posibilidad de reajustar la pensión alimenticia ya predeterminada, pudiendo solicitarse el aumento o la reducción de la misma en los siguientes casos:

- a. Si aumentan las necesidades del alimentista, procederá el aumento de la pensión alimenticia
- b. Si aumentan las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia. }
- c. Si se reducen las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia.
- d. Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Es la suspensión definitiva o temporal de la obligación alimentaria, ocurre en los siguientes casos:

- a. Cuando uno de los cónyuges abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella (artículo 291 del Código Civil) cesa la obligación de uno de los cónyuges (el abandonado) de alimentar al otro. Pudiendo, adicionalmente el juez, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos, quedando sin efecto el mandamiento de embargo cuando lo soliciten ambos cónyuges.
- b. La obligación alimentaria subsiste para el cónyuge que se queda en el domicilio conyugal.

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los ex-cónyuges (artículo 350 del Código Civil); señalar que el cese de la obligación alimentaria se produce por imperio de la ley en todos los casos de por culpa de uno de los cónyuges; de mutuo acuerdo; o por separación de hecho, digna de resaltar es el hecho que en las demandas por separación convencional se especifica muchas acuerdo entre los cónyuges en el sentido de que uno de ellos le proporcionará pensión alimenticia al otro. Este acuerdo es plenamente válido hasta el momento de la emisión de la sentencia de divorcio vincular. Esto debido a que existe norma expresa que declara el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.

En la práctica judicial algunos magistrados, ante este hecho obran por respetar el acuerdo de voluntades por encima de la ley. Situación incorrecta, ya que esta obligación no puede continuar indefinidamente. El imperativo contundente y con el

divorcio cesa la obligación alimentaria. Pudiendo los interesados conceder alimentos cónyuge, pero bajo la forma voluntaria de la donación.

Este cede de la obligación alimentaria por el divorcio tiene excepciones establecidas en la norma, así se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. Inclusive el ex- cónyuge puede, por causas adir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

Otra excepción se da en caso de indigencia de uno de los excónyuges, aún del que hubiese dado motivos para el divorcio dicha situación éste deberá ser socorrido por el otro.

Cesa automáticamente la obligación alimenticia del ex-cónyuge divorciado (de igual manera que el excónyuge cuyo matrimonio contraído de buena fe fue invalidado) si el alimentista contrae nuevas nupcias (último párrafo del artículo 350 del Código Civil).

Cesa la obligación alimenticia establecida por resolución judicial cuando los hijos menores llegan a la de edad (18 años). Según lo establece el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil. Existiendo excepciones a esta regla:

- a. Cuando subsiste el estado de necesidad en el alimentista por causas de incapacidad física o mental debidamente das (arts. 483 y 424 del C.C), puede pedir que la obligación continué vigente.
- b. Cuando el hijo o hija solteros mayores de dieciocho años

estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta los 28 años de edad (art. 424 y 483 del C.C), puede pedir que la obligación continúe vigente.

- c. Cuando el hijo mayor de edad se encuentra en estado de necesidad y no se pueda atender a su subsistencia por e inmoralidad (art. 473 del C.C.) o éste sea indigno de suceder o pueda ser desheredado (art. 485 del C.C.) por el deudor de alimentos, solo puede exigirlo estrictamente necesario para subsistir.

EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En la suspensión temporal o definitiva de la obligación alimentaria, se produce a petición del obligado en los casos:

- a. Cuando los ingresos económicos del obligado disminuyen de modo que no pueda atender dicha sin poner en peligro su propia subsistencia (art. 483 del C.C). Debiéndose acreditar debidamente esta disminución en los ingresos. Entonces se produce un traslado de la obligación hada otros obligados conforme el 8 del Código Civil. Esta exoneración no está referida al caso que el obligado tenga otras obligaciones que cumplir y que dicha disminución ponga en peligro su subsistencia. En tal caso sería declarada improcedente la petición.
- b. Cuando cesa el estado de necesidad efectiva o presunta en el alimentista (art. 483 del C.C). Esto se justifica en el hecho de que los alimentos se otorgan sólo la persona que se encuentre en estado de necesidad, alimentista consiguiese un trabajo remunerado, desaparecería ese estado de necesidad. De igual forma si un alimentista se recibiese una herencia.

En el caso de los menores el estado de necesidad se presume. Así al llegar a la mayoría de edad el estado de debe ser acreditado.

Los alimentos se justifican en tanto exista el estado de necesidad que hay que cubrir. No siendo ético que una persona viva a costa de otra, cuando puede atender sus necesidades con sus propios recursos. Por ello al desaparecer el estado de necesidad del alimentista, entonces el obligado puede solicitar la exoneración de los alimentos. En caso que el estado de necesidad reaparezca en el alimentista, éste puede solicitar nuevamente los alimentos.

- c. En el caso del hijo extramatrimonial no reconocido, ni declarado judicialmente y que perciba una pensión alimenticia, ésta continúa vigente hasta que el hijo alimentista cumpla la edad de 18 años, o hasta que el supuesto padre demuestre judicialmente mediante la prueba genética u otro de validez científica con igual o mayor grado de certeza, que él no es padre del menor. Excepción a esta norma, es que si el menor alimentista llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, y no se ha descartado la paternidad vía proceso judicial con prueba genética antes indicada, entonces continuará vigente la pensión alimenticia.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA

Es el cese definitivo de la obligación alimentaria, sin posibilidad de reaparecer. Procede en los casos de muerte del alimentista o por muerte del deudor.

Extinción de la obligación alimentaria por muerte del alimentista (art. 486 del C.C). Con la muerte se pone fin a la existencia de la persona conforme lo establece el artículo 61 del Código Civil, por lo tanto se extingue su derecho alimentario. Ya que los alimentos son necesarios e indispensables justamente para alcanzar la supervivencia de la persona. Esta norma es de aplicación también

en el caso de muerte presunta del alimentista. Mientras que los casos de desaparición y ausencia producen los efectos de la exoneración de la obligación alimentaria.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Extinción de la obligación alimentaria por muerte del obligado (art. 486 del C.C). Al fallecer el obligado se extingue la obligación con respecto al fallecido. Pudiendo subsistir el estado de necesidad del alimentista. En dicho caso, vendría a asumir otro obligado secundario la provisión de los alimentos, tal como lo establece el artículo 475 del Código Civil. Esto no porque haya recibido esa obligación del deudor fallecido, sino porque su vínculo jurídico (parentesco) con el alimentista lo convierte en obligado principal.

Si en caso que el obligado al pago de pensión alimenticia tuviere herencia que transmitir. En dicha situación, tal como lo establece el artículo 728 del Código Civil, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplida.

RÉGIMEN LEGAL VIGENTE

1. NORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política del Perú consagra las siguientes normas que se vinculan al derecho alimenticio:

El artículo 2 inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

El artículo 2 inciso 22 regula que toda persona tiene derecho a

gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Este artículo se vinculó con el hábitad que debe tener toda persona para desarrollarse, siendo la habitación parte de los alimentos.

Siendo la norma constitucional directamente relacionada con el derecho de alimentos el artículo 6, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Teniendo los hijos el deber de respetar y asistir a sus padres.

El artículo 13 reitera el deber de los padres de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

2. NORMAS INTERNACIONALES

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Asimismo, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. en su artículo 11 establece: «Los Estados Partes en el

Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...»

Así también **la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17 Inc. 4, que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos

Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el estado peruano tienen una importancia capital para el estudio del derecho familiar. Así la Constitución de 1993, en su artículo 55 dispone que, «los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional». Además, la Constitución en su cuarta Disposición Final y Transitoria establece que «las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 30 establece: «Nada en el presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes

a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.»

De esta manera como afirma FERNÁNDEZ la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de Derecho Humanos, enuncian un conjunto de derechos y principios que constituyen un mandato a los poderes públicos y a los particulares, quienes deben garantizar y respetarlos. Consecuentemente, el desarrollo legislativo de las diferentes instituciones familiares, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas destinadas a estas, deben fundarse en tales mandatos.

La norma internacional de mayor relevancia en favor de la niñez es la Convención sobre los Derechos del Niño. Así el Artículo 18 establece:

Los Estados Partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...» El artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo regula el derecho alimenticio:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el

desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el Extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

NORMAS PENALES

El **Código Penal** por su parte establece los delitos de incumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 149) y abandono de mujer en gestación (artículo 150).

Requisitos para tener Derecho a Reclamar Alimentos

Los requisitos para poder reclamar alimentos, son los tres siguientes; 1º) que exista un vínculo de parentesco o el supuesto de donde nace la obligación (acta de matrimonio, sentencia de adopción, de divorcio, etc.); 2º) que el peticionario carezca de

bienes y no tenga maneras de trabajar; 3º) que el alimentante tenga bienes suficientes.

Métodos de Investigación

- **Métodos generales de la ciencia:**

- ✓ **Análisis.**

El método analítico se utilizará al realizar el estudio de las particularidades de los procesos de alimentos.

- ✓ **Síntesis.**

Esta síntesis nos sirvió para realizar un estudio de derecho en general y de la jurisprudencia que se utiliza en cada caso concreto buscando cautelar el Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos, buscando encontrar una normatividad que no vulnere dicho principio.

Inducción.

Porque la investigación partió del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad los procesos de alimentos; así como la fijación de una pensión alimenticia, tomando como referencias las declaraciones juradas de los demandados con régimen independientes, frente al Interés Superior del Niño.

Deducción.

Esta investigación tiene como fin establecer adecuar o modificar la norma contenida respecto del artículo 481 del Código Civil, en cuanto a que los ingresos del demandado no sean investigados rigurosamente por el Juez, pero en el caso de las declaraciones juradas, que si las sea.

III. MÉTODOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO:

3.1. Exegético.

A través de este método, analizaré todas las normas tanto constitucionales como internacionales, en relación a los criterios del Interés Superior del Niño, tomando en cuenta los Tratados o Convenciones y como ente supremo a nuestra Constitución donde establece que los niños o adolescentes son nuestro futuro.

3.2. Dogmático.

El fin social que persigue esta investigación, es de verificar lo que sucede en nuestra realidad, del grado de preocupación que se debe tomar en cuenta con respecto a los niños y adolescentes, de darles una mejor calidad de vida y un mejor tratamiento.

3.3. Derecho comparado.

Con este método podemos observar en que otros países se encuentra regulado el derecho alimentario teniendo como fin el Interés Superior del Niño y la relevancia que le dan a sus normatividades para el desarrollo y crecimiento del menor.

3.3.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.3.3. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el

fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos en el expediente N° expediente n: 2011- 0184- 0- f - corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz 2017.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho y violencia física y psicológica. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.3.5. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el en el expediente N° expediente n: 2011- 0184- 0- f - corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz 2016, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.3.7. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.3.8. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.3.9. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.3.10. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente expediente N° **006-2013-0-0201-JM.CI-01 JUZGADO DE PAZ LETRADO DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ, 2018.**

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción | <p>EXPEDIENTE N° 006 - 2013 - FA JUZGADO DE PAZ LETRADO Y DE INVESTIGACIÓN PREPARATORI A DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ</p> <p>DEMANDANTE: B. L. S. C.</p> <p>DEMANDADO: E. F. L. E.</p> <p>MATERIA: AUMENTO DE ALIMENTOS</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, Menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las Partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, Aseguramiento de las formalidades de proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p><u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN N. 07 <u>Carhuaz</u> 13 de agosto del Año dos mil trece VISTOS; Teniéndose a la vista los actuados del Expediente N° 184 - 2011 y el Expediente N° 273 - 2009, ambos seguidos entre las mismas partes y que se devolverá al Juzgado de origen; Resulta de autos que por escrito de fojas seis a fojas nueve, doña BERTHA SÁNCHEZ COPITAN, interpone</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| <p>demanda contra don EDUARDO FÉLIX LÁZARO EVARISTO, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS; para que éste le aumente la pensión alimenticia a la suma de QUINIENTOS nuevos soles mensuales; a favor de su menor hijo NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ, de 8 años de edad.- Y expone como fundamentos de hecho lo siguiente: Que, ante el Juzgado de Paz Letrado de ésta ciudad, Exp. N° 2011 - 0184, sobre variación en la forma de prestar alimentos, seguida entre las mismas partes; la que CONCLUYÓ, por conciliación entre las partes, fijándose la pensión alimenticia en la suma de OCHENTA nuevos soles mensuales.</p> <p>Que, las necesidades del menor alimentista a la fecha se han incrementado, pues el menor cuenta con ocho años de edad, y se encuentra estudiando el Tercer Grado de Educación Primaria y en el presente año pasa al Cuarto Grado; por ello es</p> | | | | | | | | | | | | 9 |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>necesario incrementa la pensión alimenticia, para subsistir sus necesidades primordiales educación salud y alimentación</p> <p>Que, la pensión de OCHENTA nuevos soles no alcanza para subsistir sus gastos de educación; para su mejor desenvolvimiento en el campo Educativo; el monto fijado, solo alcanza para los gastos de pasajes sin embargo como madre responsable viene afrontando como madre de casa.</p> <p>Que, el demandado, goza de buena solvencia económica; hace poco ha renunciado de la empresa minera SANTA LUCIA, como conductor Profesional, por ello ha recibido una indemnización económica; además el demandado es Comunero Activo de la Comunidad Campesina de VICOS y como tal tiene un beneficio mensual de SI. 1,200.00 nuevos soles mensuales de las regalías mineras que cuenta la Comunidad; por otro lado tiene ingresos del Sector PAL TASH, de</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>donde recibe también la suma mensual de SI. 1,000.00 nuevos soles por alquiler de la Mina para todos los Socios; por todo ello el demandado tiene suficientes ingresos para pagar la suma mensual de SI 500.00 nuevo soles que solicita.</p> <p>Que, la recurrente como madre soltera, no tiene oficio ni Profesión, sobrevive realizando quehaceres en la casa, ya que todo el tiempo se dedica al cuidado de sus menores hijos, motivo por el cual recurre a éste Juzgado con la finalidad de solicitar tutela a favor de su menor hijo alimentista, quien requiere el apoyo urgente de su progenitor.</p> <p>Corrido el traslado de la demanda; el demandado mediante su escrito de fojas 32 a fojas 35, contesta la demanda; solicitando se declare fundada en parte la demanda; la misma que ha sido admitido y se han actuado sus pruebas ofrecidas, que obran en el Acta de la Audiencia de</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fojas 39 a fojas 42; y como fundamentos de hechos expone:</p> <p>Que, el primer fundamento de la demanda es cierto y está conforme.</p> <p>Que, el segundo fundamento de la demanda es falso; toda vez que el demandado le acude con la suma acordada en la Audiencia Única, en la demanda sobre Variación en la forma de prestar Alimentos; así mismo está cumpliendo con adquirirle los útiles escolares, prendas de vestir, y proporcionarle alimentos en forma directa, con productos de la Región que siembra.</p> <p>Que, respecto al tercer fundamento, en su integridad es falso; puesto que el demandado dice que no labora en ninguna empresa minera, de la misma forma no recibe regalías alguna como comunero; Que, en lo concerniente al cuarto fundamento; no es cierto; porque la demandante trabaja vendiendo comida en los baños termales</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | de Chancos; así mismo percibe la suma de cien nuevos soles mensuales del Programa JUNTOS. | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | <u>DEMANDANTE</u> Que, el primer fundamento de la demanda es cierto y está conforme. Que, el segundo fundamento de la demanda es falso; toda vez que el demandado le acude con la suma acordada en la Audiencia Única, en la demanda sobre Variación en la forma de prestar Alimentos; así mismo está cumpliendo con adquirirle los útiles escolares, prendas de vestir, y proporcionarle alimentos en forma directa, con productos de la Región que siembra. Que, respecto al tercer fundamento, en su | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>integridad es falso; puesto que el demandado dice que no labora en ninguna empresa minera, de la misma forma no recibe regalías algunas como comunero; Que, en lo concerniente al cuarto fundamento; no es cierto; porque la demandante trabaja vendiendo comida en los baños termales de Chancos; así mismo percibe la suma de cien nuevos soles mensuales del Programa JUNTOS.</p> <p>DEFENSA</p> <p>Que, el demandado dice tener una esposa llamada OLINDA MARIELA DE LA CRUZ REYES Y sus hijas RUTH NAYERMI y AREL YS ESTEFANY, para quienes también está obligada de solventar su manutención.</p> <p>Que, solo se dedica a la agricultura, percibiendo un ingreso mensual de SI. 200.00 nuevos soles; y soles le alcanza para cubrir las necesidades elementales de su familia y del recurrente; y por su condición económica vive con el apoyo de su padre y de otros familiares. Que, es una persona</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>discapacitada; toda vez que cuando laboraba en la Empresa Toma la Mano, sufrió un accidente, quebrándose la mano; a consecuencia renunció a dicha empresa; por lo que no puede desempeñarse con normalidad; dicho certificado médico se advierte en el Expediente N° 184 - 2011, demanda sobre variación en la forma de prestar alimentos, Que, de acuerdo a sus posibilidades está en la posibilidad de acudir con la suma de SI. 80.00 nuevos soles mensuales, y adquirirle los útiles escolares y uniforme escolar, prendas de vestir, y proporcionarle, los alimentos, con productos que produce; conforme a lo acordado en la Audiencia Única que está en la demanda de Variación en la forma de prestar alimentos, Exp. N° 2011 - 184, lo cual cumplirá haciendo denodados esfuerzos, conforme lo ha venido realizando.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: N° 006 - 2013 - FA juzgado de paz letrado y de investigación preparatoria de la provincia de Carhuaz

Nota.: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecea

LECTURA. El **cuadro 1**, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso: No se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de aumento de alimento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente: N° 006 - 2013 - FA juzgado de paz letrado y de investigación preparatoria de la provincia de Carhuaz – Ancash, 2018.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|
| <p>CUARTO: Que, las menores RUTH NAYERLI y ARELIS STEFANY LAZARO DE LA CRUZ, tienen como fecha de nacimiento el tres de Noviembre del año dos mil cinco y dos de Noviembre del año dos mil doce, respectivamente; en consecuencia la primera tiene ocho años de edad y la segunda de diez meses de edad respectivamente; cuyos nacimientos son de fecha posterior, al nacimiento del menor alimentista NILSON ALEXIS LAZARO SÁNCHEZ, quien hoy tiene nueve años de edad; además el demandado ha contraído matrimonio el siete de mayo del año dos mil once, aumentando de ésta manera su carga familiar del demandado.-</p> <p>Que, todo esto significa, así como el demandado, viene procreando más hijos y viene contrayendo matrimonio; aumentado de esta manera su carga familiar' también el demandado debe asumir su responsabilidad de alimentar y educar a los hijos que viene procreando; sin dejar de lado ni afectar los derechos del alimentista Nilson Alexis</p> <p>QUINTO.- Que, el demandado en su escrito de contestación de</p> | <p>Valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El</p> | | | | | | | | | | | <p>20</p> |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la demanda, sostiene que se encuentra al día en los pagos, de los OCHENTA nuevos soles mensuales, a favor del menor alimentista; pero NO ha presentado documento alguno que confirme dicha afirmación; igualmente sostiene que solo se dedica a la agricultura; actividad que le da un ingreso económico de DOSCIENTOS nuevos soles mensuales; y que solo le alcanza para cubrir las necesidades de su familia y del mismo recurrente; y vive con el apoyo de sus padres y de otros familiares; pero la demandante sostiene en su demanda; que el demandado percibe beneficios por concepto de regalías mineras, ingresos económicos que supera los dos mil nuevos soles mensuales.</p> | <p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| | | <p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 1 – 2014 - FA – JM juzgado de paz letrado y de investigación preparatoria de la provincia de Carhuaz.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01 Juzgado de paz letrado Judicial de Carhuaz, - **Ancash** ,2018.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | ”. Por las consideraciones expuestas y estando a que los demás medios probatorios actuados en autos, pero no glosados han sido debidamente analizados por este juzgador, sin que su mérito probatorio desvirtúe las conclusiones expuestas, JM juzgado de paz letrado y de investigación preparatoria de la provincia de Carhuaz. | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | | <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento</p> | | | | | X | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> | | | | | | | | | | | | |
| | <p><u>DECISION</u></p> <p>Declarando declara FUNDADA en PARTE la Demanda</p> | <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>que corre a folios 06/09 interpuesta por Bertha LucHa SANCHEZ COPITÁN a favor de su menor hija sobre alimentos.</p> <p>ORDENA que el demandado Eduardo Félix LAZAR O EBARISTO aumente a favor de su menor hija Anilson Alexis LAZARO SANCHEZ (9) con la nueva pensión alimenticia mensual adelantada desde su citación con la demanda ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles).</p> <p>- NOTIFÍQUESE.</p> | <p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | 9 |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje</p> | | | | X | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad; mientras que 1; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; no se encontró

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre petición de herencia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente: N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01 Juzgado Depaz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE N° 1 – 2014 - FA – JM JUZGADO DE PAZ LETRADO Y DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ</p> <p>DEMANDANTE: B. L. S. C. DEMANDADO: E. F. L. E. MATERIA AUMENTO DE ALIMENTOS</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces,</p> | | | | | | | | | | | |

Conclusión

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|
| | <p>RESOLUCIÓN N. 19 Carhuaz doce de enero Año dos mil quince</p> <p>VISTA: la causa en Audiencia, según lo previsto en el artículo 49° inciso 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad en parte con lo opinado en el dictamen Fiscal de folios 88/93; Y teniendo como acompañados el Principal de Alimentos (273-2009) y el de Variación en la forma de prestar los Alimentos ((184-2011).</p> <p>.</p> | <p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | <p>9</p> |
| | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente expediente n° 1 – 2014 - fa – jm juzgado de paz letrado y de investigación, del Juzgado

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: Aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación; y claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Aumento de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01 Juzgado Depaz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|---------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Mu alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | | | | | | |
| Motivación de los hechos | <p>PRIMERO:</p> <p>Que, en el caso de autos es materia de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 su fecha 13 de agosto del 2013, de folios 44/48, que declara FUNDADA en' PARTE la Demanda que corre a folios 06/09 interpuesta por Bertha Lucila SANCHEZ COPITAN a favor de su menor hija sobre alimentos; en' consecuencia ORDENA que el demandado Eduardo</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Felix LAZARO EBARISTO aumente a favor de su menor hijo A. Nilson Alexis LAZARO SANCHEZ (9) con la nueva pensión alimenticia mensual adelantada desde su citación con la demanda ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles); sin costo</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMETOS DE LA APELACION:</p> <p>Que) el Demandado interpone Recurso de apelación' contra la sentencia aludida) no encontrándola conforme) sustentando su</p> <p>.</p> | <p>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p> | | | | | | | | | | | | |
| | <p>Que es una persona discapacitada con. Fractura en la muñeca del brazo izquierdo) por lo que se le hace difícil y hasta imposible trabajar por lo que solo se dedica a las labores de agricultura cultivando pequeñas parcelas en la Comunidad Campesina de Pequeñas parcelas en la Comunidad Campesina de Vicos, produciendo</p> | <p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| <p>productos de la región los cuales solo le alcanzan para la alimentación de su familia y su persona.</p> <p>Que el mencionado accidente lo sufrió en la empresa minera a la Mano y por esa razón lo Despidieron. Que tiene carga familiar) esposa y dos hijos. Que cuando estaba bien de salud se le descontaba puntualmente a través de su empleadora; luego de su accidente solicito una variación en la prestación alimentaria y se le fijo la suma de 80 nuevos soles lo que hasta la fecha venida cumpliendo. Que, la demandante sin ninguna razón ha sorprendido a la autoridad aseverando que percibe ingresos económicos abismales por parte de la Comunidad Campesina de Vicos, pero el caso es que ni siquiera es comunero</p> <p>2.1 Que, el artículo 481 o y 482 o del CPC establece que los alimentos se otorgan y se reajustan de acuerdo a las posibilidades del demandado En tal sentido él ha probado su condición física económica y carga de familia.</p> | <p>saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p> | | | | | | | | | | | 20 |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>TERCERO: ALIMENTOS-BASELEGAL Que por lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado corresponde a ambos padres, el deber y derecho de educar y alimentar a los menores hijos siendo que estos últimos tienen iguales derechos. Mandato que concuerda íntegramente con lo previsto en el artículo 235° del Código Civil y artículo 92° del Código de los Niños y de los Adolescentes que establecen que los padres están" obligados a proveer al sostenimiento Protección educación y formación de sus hijos menores según su situación y Posibilidades y que</p> | <p>Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>odos los hijos tienen iguales derechos.</p> <p>De otro lado no debe dejarse de tenerse en cuenta que el artículo 18° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte, pondrán el máximo empeño en garantizar el nacimiento del Principio de que ambos padres', tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su interés primordial será el interés superior del niño”</p> <p>De otro lado, debe tenerse en cuenta que, el art. 482 del Código Procesal Civil establece que la pensión alimenticia se incrementa según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.</p> | <p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Selección de los hechos probados o improbados fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: La norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Aumento de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente: N° N° **006-2013-0-0201-JM.CI-01** Juzgado Depaz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y claridad; mientras que 1: Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición de herencia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|---------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1- 8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33- 40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | X | [9- 12] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | X | [5 - 8] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | X | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | |
| | | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | X | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | X | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | |
| 38 | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01** Juzgado Depaz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018 fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: La introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente **el expediente: N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01** Juzgado Depaz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 38 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | 9 | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario ULADECH Católica.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el **expediente: N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01** Juzgado Depaz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Aumento de Alimento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el: N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01** Juzgado Depaz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018 fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: La introducción, y la postura de las partes fueron: Alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta; finalmente: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, **el expediente: N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01** Juzgado De Paz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash. 2018

REVOCAR en el extremo que ORDENA que el demandado Eduardo Félix LAZAR O EBARISTO aumente a favor de su menor hija Anilson Alexis LAZARO SANCHEZ (9) con la nueva pensión alimenticia mensual adelantada desde su citación con la demanda ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles).

REFORMANDOLA, ORDENA que' el demandado Eduardo Félix LAZARO EBARISTO aumente a favor de su menor hijo Anilson Alexis LAZARO SANCHEZ (9) con la nueva pensión alimenticia mensual adelantada desde su

citación con la demanda ascendente a SI. 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 nuevos o es) la misma que devengara desde la notificación de la demanda mensualidades adelantadas. Sin costas, ni costos.

4.3. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron todas en el rango de muy alta calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente. Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “Introducción” y “La postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: Alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “Introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; el contenido evidencia la individualización de las partes; y la claridad, no siendo así: El contenido evidencia aspectos del proceso. En relación a la “Postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, evidencia la explicitud de los puntos controvertidos, y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “La motivación de los hechos” y la “Motivación del derecho” que se ubicaron ambas en el rango de: Muy alta calidad. (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “Motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: La selección de los hechos probados e improbados; evidencia la

fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En relación a la “Motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”: Que se ubicaron en el rango de: Muy alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. En relación a la “Descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el derecho reclamado o que es a la restitución del bien inmueble; y la claridad; no siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las

costas y costos del proceso En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Sobre la parte expositiva: En cuanto a la “Introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes;; y la claridad; más no se explicita sobre los aspectos del proceso; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha cumplido en gran medida con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; es decir ha cumplido con las exigencias legales que prescribe la mencionada norma en cuanto a la parte expositiva de las sentencias.

Cabe señalar que dentro de la estructura de la sentencia, en su parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia). A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil. Asimismo, lo evidenciado se asemeja con lo dispuesto en el artículo 184.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en el que prescribe que, tratándose de sentencia, ésta deberá contener los datos individualizados del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, y el resumen de las cuestiones planteadas; así como las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

En relación a la “Postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: La congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la

pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho expuestos por las partes, evidencia explicitud los puntos controvertidos determinados en el proceso y la claridad. En cuanto a la postura de partes, es necesario señalar al principio de congruencia, el cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostiene que el principio de congruencia constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (Cas. N° 64-2008-Lima). Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que, de conformidad con el principio de congruencia procesal, es de verse que se ha cumplido con lo dispuesto por el mencionado principio, por lo cual es menester señalar que en cuanto a estos parámetros los resultados se asemejan al principio antes mencionado. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a los resultados que se evidencia, se aprecia que se ha realizado una narración objetiva de los principales actos procesales en forma tal que permite interiorizar la problemática central del proceso que va a ser materia de análisis y posterior resolución. En ese sentido, la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; cabe agregar que, la parte expositiva puede adoptar varios nombres como planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible (León,2008). Sobre la parte considerativa: En cuanto a la “Motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: Selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de

las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De lo evidenciado, es de verse que el juzgador ha realizado el hecho histórico que da origen al conflicto; en ese sentido, esta reproducción en el seno del proceso, sirve de base para desplegar las razones que esgrimen las partes. En base a lo antes expuesto, es ineludible que el primer paso en la elaboración de una sentencia lo constituye el examen de acercamiento del material suministrado por el expediente, para luego proceder a determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes (García y Santiago, s/f). Cabe señalar que, el juez es historiador no en el sentido de construir hechos, sino de verificarlos, partiendo de lo que se contiene en el expediente; y una vez hecho esto, el magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico que no se concreta en una mera descripción de los sucesos, sino de su calificación jurídica. Cabe señalar que, en cuanto a la valoración de los medios probatorios, la destacada jurista (Ledesma, 2008) sostiene que la valoración de la prueba o denominada también apreciación; es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa. En ese sentido, el Poder judicial en su guía de pautas metodológicas para la elaboración de sentencias (2000), sostiene que el proceso de selección y análisis valorativo de los elementos probatorios relativos a cada uno de las situaciones de hecho, permitirá crearnos convicción y sustentar la misma respecto a si se encuentran o no acreditadas y/o probadas. Por lo antes expuesto, se desprende que la finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes, situación que se evidencia en la labor del juez, ya que no omitió valorar el medio probatorio antes señalado.

En relación a la “Motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son; se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los

hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; se establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; de los parámetros evidenciados, se observa que la norma aplicada por el juez ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; en ese sentido cumple con lo que sostiene Franciskovic y Torres (2012), quienes al respecto argumentan que las normas deben ser adecuada a las circunstancias del caso; es decir, que se obliga a los jueces a seleccionar como justificación de sus decisiones aquellas normas que se corresponden con el objeto del proceso señalado por las partes, así la motivación debe ser acorde con el objeto del proceso diseñado por las partes y resulta evidente que, una motivación en la que se empleen normas de justificación que no sean coherentes con las pretensiones de las partes, no constituirá una racional aplicación del sistema de fuentes; en cuanto a que la norma aplicada debe ser de acorde a las pretensiones de las partes, sostienen que el parámetro es el *petitum* de la pretensión, ello supone que los jueces no podrán dictar resoluciones al margen de las peticiones de las partes y que los juzgadores no podrán utilizar para justificar sus decisiones, normas cuyo efecto jurídico no se corresponda con alguna de las pretensiones formuladas.

Tal como se señaló en el párrafo precedente, el juzgador empleó las normas adecuadas a las circunstancias del caso, es decir, dichas normas aplicadas son acordes con el objeto del proceso y coherente con las pretensiones de las partes. De igual manera, de los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador a la hora de decidir sobre el juicio de derecho ha seleccionado una norma vigente y válida; al respecto, dichos resultados se aproximan a lo que sostiene Colomer (2003) quien señala que este control de la legalidad se extiende a verificar, de una aparte, la vigencia de la norma seleccionada, o lo que es lo mismo, a comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y, de otra parte verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material). Por tanto, toda norma elegida por un juez para respaldar su decisión sobre el juicio habrá de estar

vigente y ser válida.

En cuanto a los respetos de los derechos fundamentales, se aprecia que el juzgador no ha contravenido contra dichos derechos; es decir, cumple con lo que señala el maestro Colomer (2003), el cual refiere que no hay duda, por tanto, de que la motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, se desprende que el juzgador ha cumplido con establecer una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión, a decir de ello, García y Santiago (2004) sostienen que una tercera exigencia que ha de cumplir la motivación de una sentencia para que pueda considerarse fundada en derecho, es que contenga una adecuada conexión entre los hechos – alegado por las partes y probados – que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo. La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. Exigencia que si se evidencia en la sentencia de primera instancia.

Sobre la parte resolutive: En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; se evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el juzgador ha cumplido con lo concerniente al principio de

congruencia, que según Solórzano (2002) sostiene que a través del principio de congruencia se pretende evitar cualquier exceso de autoridad, al establecer un específico y cualificado límite a la potestad decisoria de la judicatura, prohibiéndole introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho a las cuales las partes no pueden ejercer su plena y oportuna defensa; por lo expuesto, se evidencia que el juzgador ha tenido sumo cuidado en cuanto a la elaboración de esta parte de la sentencia; es decir, ha cumplido con lo dispuesto por el principio de congruencia. Asimismo, los resultados evidencian que el juzgador ha cumplido con lo dispuesto en su tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil, logrando de esta forma que los justiciables conozcan el sentido del fallo definitivo, para que de esta forma puedan ejercer debidamente su derecho impugnatorio y subsecuente derecho constitucional a la instancia plural, de ser el caso.

En relación a la “Descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; mas no explicita sobre: Mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

De los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil en su tercer párrafo. Sin embargo, en cuanto a las costas y costos, es de verse que no se menciona a quien le corresponde la condena en costas y costos; en ese sentido se estaría vulnerando con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 122° del Código Procesal Civil. En cuanto a las costas, el maestro Chiovenda (1990), sostiene que La condena en costas y costos se trata de un pronunciamiento accesorio a la resolución que finaliza un proceso o un incidente. Asimismo, Hinostroza (2004) afirma que en el fallo se hará

referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. En ese sentido, si bien se trata de un pronunciamiento accesorio, cabe señalar que dicha condena debe ser detallado de manera expresa, a fin de que la parte derrotada que es a quien se le obliga el pago de esta condena, sepa con razones motivadas del porque se le condena al pago de las costas y costos.

En síntesis: De acuerdo a los parámetros y resultados evidenciados en la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en cuanto a la redacción de la sentencia.

4.4. Respetto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: Muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente. Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “Introducción” y “La postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: Alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “Introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mas no explicita sobre aspectos del proceso; En relación a la “Postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y claridad.

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “La motivación de los hechos” y la “Motivación del derecho”, que se ubicaron ambas en el rango de: Muy alta calidad. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “Motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: la selección de los hechos probados e improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En relación a la “Motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: Muy alta y alta calidad. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

En relación a la “Descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, no se encontró.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia: Sobre la parte expositiva: En cuanto a la “Introducción” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El encabezamiento; el asunto; la 204 individualización de las partes; y la claridad, sin embargo, no se evidencia mención expresa y clara de los aspectos del proceso es preciso señalar, que en la sentencia de segunda instancia en estudio, cumple con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; asimismo, se advierte que los hallazgos son más amplias que la exigencia legal establecida para el encabezamiento; sin embargo, tampoco la invalida, por el contrario facilita informarse sobre el tipo de proceso del cual emana la sentencia, y el motivo que la genera.

Por último, en el análisis de la parte introductoria de la Sentencia de segunda instancia que es materia de estudio se observa claridad; es decir, que el contenido del lenguaje se muestra preciso y coherente, ya que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.

En relación a la “Postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Evidencia el objeto de la Impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones

de la parte contraria al impugnante; y la claridad. Los resultados evidencian que se ha hecho mención a los extremos en el que se ha impugnado la sentencia; es decir, se contrasta la pretensión impugnatoria de los recurrentes.

Asimismo, al contrastar dichas pretensiones se advierte que, el juez no ha hecho ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, esto debido a que esta parte de la sentencia es conocida como, la parte expositiva, mejor dicho, en donde el magistrado relatará los extremos de la sentencia que es impugnada y que por la cual se pronunciará.

Por último, en el análisis de la Sentencia de segunda instancia que es materia de estudio se observa claridad; es decir, que el contenido del lenguaje se aproxima a lo que establece León (2008), quien sostiene que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “Motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencian la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De los resultados se evidencia que el colegiado ha realizado el respectivo ejercicio lógico racional de los medios probatorios idóneos para crear convicción respecto de las antedichas situaciones de hecho (Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias, resoluciones judiciales en cuanto a los hechos tiene rango constitucional, pues se halla contemplado en el artículo 139°.5 de nuestra Ley Fundamental. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos,

estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos (Talavera, 2011).

Por los argumentos señalados en los párrafos precedentes, se desprende que motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración. En ese sentido y en base a lo evidenciado en cuanto a la motivación de los hechos, es de verse que la sentencia de segunda instancia si cumple con una debida motivación en lo que respecta a los hechos.

En relación a la “Motivación del derecho” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y las pretensiones de las partes del caso concreto; se explican las reglas de interpretación; se respetan los 206 derechos fundamentales; se establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Evidenciándose de esta manera que el colegiado ha cumplido los requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho, requisitos como el de la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento, que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas.

En base a lo evidenciado, se aprecia que estos resultados se asemejan a lo que establece nuestro ordenamiento positivo, quien prescribe expresamente el deber de motivación de hecho y derecho de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, ello lo encontramos en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6 del artículo 50° y el numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, el artículo 12° de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, entre otras normas. Cabe señalar que, estos preceptos del ordenamiento positivo han sido materia de aplicación y desarrollo por la jurisprudencia nacional, que ha reconocido expresamente el deber de motivación de hecho y derecho como un elemento del debido proceso.

Es preciso señalar que, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano prescribe que la motivación debe operar en todas las instancias; esto significa que el deber de motivación no sólo debe ser de exigencia para los jueces, sino también para todos los órganos de la administración pública. Anteriormente, y de manera errada se exigía la motivación sólo a jueces de determinado grado – primera instancia-, lo cual construye un craso error y evidente vulneración del principio bajo comentario, en tal sentido resulta claro que el deber de motivación es extensivo a todos los jueces en general, y todo ente de la administración pública; a pesar de ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial en segunda instancia atribuía ciertas “Licencias al deber de motivación de los jueces”, toda vez que el artículo 12° de la LOPJ señalaba que todas las resoluciones son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia, al absolver el grado. Esta redacción ha sido modificada por la Ley N° 28490 señalando de manera expresa que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, no pueden reproducir los fundamentos de la resolución recurrida, pues ello no constituye motivación suficiente (Ledezma, 2005). Por lo expuesto en el párrafo precedente y en base a lo evidenciado en cuanto a la motivación de derecho, se sostiene que la sentencia de segunda instancia cumple con el principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, dichas evidencias, se asemeja a lo que sostiene Franciskovic y Torres (2012), quienes sostienen que una de las garantías básicas de la actividad jurisdiccional y de la administración de justicia, es la motivación escrita de las decisiones judiciales, pues, a través de dicha motivación vamos a entender las razones que expone el juez y en las cuales sostiene la decisión tomada, además dichos fundamentos podrán ser

verificados y, se podrá apreciar el desarrollo lógico formal de su razonamiento. Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; se evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; se evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; se evidencia correspondencia, (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa 208 respectivamente; y la claridad, Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia, con una clara aplicación del principio de congruencia, pues tal como lo señala Rioja (2008), el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Asimismo, cabe señalar que el colegiado ha tenido mucho cuidado con respecto al principio de la limitación recursal, conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación (Exp. Nro. 02096-2009- PA/TC – Lima). Sobre lo argumentado, se sostiene que el órgano judicial revisor no se ha sobrepasado de sus límites; es decir, que dicho órgano superior ha resuelto los asuntos que han sido expresados como agravios por los apelantes; en otras palabras, solo se limitó a resolver los extremos impugnados que fueron señalados por los recurrentes en sus recursos impugnatorios. Por último, en esta parte de la sentencia de

segunda instancia se observa claridad, ya que dicho resultado se aproxima a lo que expone León (2008), quien alega que, en cuanto a la claridad, el juez deberá hacer un esfuerzo adicional por fijar un auditorio ideal que se encuentre a mitad del camino entre el receptor culto y especializado y el lego en derecho, para buscar una formulación lingüística de compromiso que alcance la comprensión de ambos tipos de receptores.

En relación a la “Descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: Se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; sin embargo, no se evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En cuanto a lo evidenciado, se aprecia que el colegiado no ha tenido el de redactar esta parte de la sentencia, ya que de los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil en su sexto párrafo; que a la letra dice “Las resoluciones contienen . . . 6. La condene en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago...” y lo establecido por el artículo 184.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código. La Sala Mixta no ha detallado el pago de las costas y costos. Tal y como lo señala, además, el artículo 381° del Código Procesal Civil en su primera parte prescribe que: “Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con costas y costos”. Entonces de acuerdo a lo señalado por el artículo mencionado, es de verse que la Sala debió de condenar al apelante con costas y costos, no se detalla de manera expresa la imposición de dicha condena.

Tal como se señaló anteriormente en la sentencia de primera instancia, si bien la condena de costas y costos se trata de un pronunciamiento accesorio, cabe señalar que dicha condena debe ser detallado de manera expresa, a fin de que la parte derrotada que es a quien se le obliga el pago de esta condena, sepa con razones motivadas del porque se le condena al pago de las costas y costos. En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede afirmar que el colegiado se ha ceñido a las formalidades exigibles en cuanto a la redacción de la sentencia. Asimismo, cabe señalar que del análisis de la sentencia emitida por la segunda instancia, se evidencia que la sentencia contiene un razonamiento lógico factico y/o jurídico, ya que en sus estructuras, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, guardan coherencia entre sí, estableciéndose de esta forma que dicha sentencia guarda motivación.

Asimismo, del análisis de la sentencia mencionada en el párrafo precedente, se evidencia que dicha resolución no se ha sobrepasado de sus límites, ya que se ha respetado el principio de la limitación recursal, conocido también como el “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el medio impugnatorio; es en ese sentido, se evidencia que ha habido un pronunciamiento acorde y congruente entre lo establecido por los recurrentes en su recurso de apelación y lo resuelto por la Segunda Instancia.

Cabe señalar que, la sentencia de segunda instancia en todas sus estructuras se observa claridad; al respecto, el maestro Talavera (2011) sostiene que se exige claridad en la motivación con el objeto de que ésta sea accesible al mayor número de potenciales lectores.

Por las consideraciones señaladas anteriormente y del análisis de sus

estructuras, empezando desde la parte expositiva, este cumple con los requisitos exigidos por el artículo 122° del código procesal civil; por otro lado, en la parte considerativa muestra un orden lógico factico y/o jurídico en cuanto a los considerandos expuestos; por último, en la parte resolutive, se aprecia que dicha resolución cumple con el principio de congruencia; es decir, que el ad quem ha resuelto solo los extremos del cual se impugnó la sentencia que era materia de revisión; es decir, se respetó el principio de la limitación recursal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS DE EXPEDIENTE: N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01 JUZGADO DE PAZ LETRADO DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ - ANCASH. 2018.**

Fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz (expediente n: 2011- 0184- 0- f - corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: No se encontró; los aspectos del proceso. En la postura de las partes los 5 parámetros: congruencia con la pretensión del demandante; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: Las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretar las normas

aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad se encontraron. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: Resolución de toda la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. En la descripción de la decisión; se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decidió y ordenó; mención clara de lo que se decidió y ordenó; a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y claridad; mientras que 1: Mención expresa y clara a q u i e n le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por corte superior de la justicia de Ancash Carhuaz, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia y resolvió declarar improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico (N° 006-2013-0-0201-JM.CI-01 Juzgado De Paz Letrado Distrito Judicial de Carhuaz).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad mientras que 1: Aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: El objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la pretensión; pretensión de la parte contraria al impugnante; y claridad; En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Selección de los hechos probados y/ o improbadas; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, interpretar las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decidió y ordenó; mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento a quién le correspondió el derecho reclamado.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1) CARDENAS FALCON, Wilda. Derecho de Familia Sociedad Paterno e Instituciones de Amparo. Edición 2004. Trujillo- Perú. Editorial Texto Universitario. Pg. 72
- 2) CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho de Familia Tomo I. Editorial Lima 1970. Página 108
- 3) GUZMAN BELZU, Edilberto Jaime. Comentario del Código de Niños y Adolescentes – Proceso Único. Edit. Jurídica. Lima. 2004. Pg. 604
- 4) HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil- Tomo. Editorial Gaceta Jurídica. Edición 2001- Lima. Pg. 70.
- 5) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica Tomo I- Edición 2009. Pg. 237.
- 6) MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Derecho Procesal. Ed. Temis. Edición 1996- Bogotá Colombia. Pg. 75.
- 7) MONTERO ROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil-. Edición 1994 – Lima. Revista de la Universidad de Lima. PG. 14.
- 8) OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. 23ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires-2003. Pagina 1038.
- 9) PERALTA ANDIA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial Moreno SA. Edición 2002. Lima- Perú. Pg. 515.
- 10) RIOJA BERMUDEZ, Alexander. El Proceso Civil. Editorial Adrus SRL. Edición 2009- Arequipa. Pg. 31
- 11) SOKOLICH ALVA, María Isabel. Derecho de Familia. Edición 2003 – Lima. Editorial Ediciones Jurídicas. Pg. 28

LEGISLACION NACIONAL

- 12) GACETA JURIDICA. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2009-Lima. Página 33
- 13) CODIGO CIVIL. Editorial Jurista Editores. Edición Lima 2010. Página 145.
- 14) CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. Editorial Jurista Editores. Ed. 2008 –Lima. Página 732.

- 15) CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo I Título Preliminar. Editorial Jurista Editores. Edición 2008- Lima. Pg. 860
- 16) Constitución Política del Estado 1993- Artículo 139° Inc. 2
- 17) Ley 28439. Publicada 28 de diciembre del año 2004
- 18) LEY 7337. Código de Niños y Adolescentes. Edición 2000. Perú. Editorial A.F.A Importadores. Pg. 62.

LEGISLACION INTERNACIONAL

- DECLARACION DE ROMA SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL - Cumbre Mundial sobre Alimentación 1996.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo 25. JURISPRUDENCIA 1. EXP N° 0023-2003-AI/TC F.J 21 y 22 2. Expediente 6712-2005-HC/TC “El Peruano”. F.J. 10.

SITIOS WEB

- Alexander Rioja Bermúdez. (Información Doctrina y Jurisprudencia del Derecho Procesal Civil. <http://blog.pucp.edu.pe/>)
- Aguilar Llanos Benjamín. (El instituto Jurídico de los Alimentos. www.institutojuridicodelosalimentos.com.pe 87)
- . Celis Vásquez Marco Antonio. La Inconstitucionalidad de la Ley 29486. www.ensayosdederecho.com.

VII. ANEXO

EXPEDIENTE N° 006 - 2013 - FA JUZGADO DE PAZ LETRADO Y DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

DEMANDANTE BERTHILA

DEMANDADO EDUARDO

MATERIA AUMENTO DE ALIMENTOS

PRIMERA SENTENCIA

RESOLUCIÓN N. 07

Carhuaz 13 de agosto del Año dos mil trece

VISTOS; Teniéndose a la vista los actuados del Expediente N° 184 - 2011 y el Expediente N° 273 - 2009, ambos seguidos entre las mismas partes y que se devolverá al Juzgado de origen; Resulta de autos que por escrito de fojas seis a fojas nueve, doña BERTHA SÁNCHEZ COPITAN, interpone demanda contra don EDUARDO FÉLIX LÁZARO EVARISTO, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS; para que éste le aumente la pensión alimenticia a la suma de QUINIENTOS nuevos soles mensuales; a favor de su menor hijo NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ, de 8 años de edad.- Y expone como fundamentos de hecho lo siguiente: Que, ante el Juzgado de Paz Letrado de ésta ciudad, Exp. N° 2011 - 0184, sobre variación en la forma de prestar alimentos, seguida entre las mismas partes; la que CONCLUYÓ, por conciliación entre las partes, fijándose la pensión alimenticia en la suma de OCHENTA nuevos soles mensuales.

Que, las necesidades del menor alimentista a la fecha se han incrementado, pues el menor cuenta con ocho años de edad, y se encuentra estudiando el Tercer Grado de Educación Primaria y en el presente año pasa al Cuarto Grado; por ello es necesario incrementa la pensión alimenticia, para subsistir sus necesidades primordiales educación salud y alimentación

Que, la pensión de OCHENTA nuevos soles no alcanza para subsistir sus gastos de educación; para su mejor desenvolvimiento en el campo Educativo; el monto fijado, solo alcanza para los gastos de pasajes sin embargo como madre responsable viene afrontando como madre de casa.

Que, el demandado, goza de buena solvencia económica; hace poco ha renunciado de la empresa minera SANTA LUCIA, como conductor Profesional, por ello ha recibido una indemnización económica; además el demandado es Comunero Activo de la Comunidad Campesina de VICOS y como tal tiene un beneficio mensual de SI. 1,200.00 nuevos soles mensuales de las regalías mineras que cuenta la Comunidad; por otro lado, tiene ingresos del Sector PAL TASH, de donde recibe también la suma mensual de SI. 1,000.00 nuevos soles por alquiler de la Mina para todos los Socios; por todo ello el demandado tiene suficientes ingresos para pagar la suma mensual de SI 500.00 nuevos soles que solicita.

Que, la recurrente como madre soltera, no tiene oficio ni Profesión, sobrevive realizando quehaceres en la casa, ya que todo el tiempo se dedica al cuidado de sus menores hijos, motivo por el cual recurre a este Juzgado con la finalidad de solicitar tutela a favor de su menor hijo alimentista, quien requiere el apoyo urgente de su progenitor.

Corrido el traslado de la demanda; el demandado mediante su escrito de **fojas 32 a fojas 35**, contesta la demanda; **solicitando se declare fundada en parte** la demanda; la misma que ha sido admitido y se han actuado sus pruebas ofrecidas, que obran en el Acta de la Audiencia de fojas 39 a fojas 42; y como fundamentos de hechos expone:

Que, el primer fundamento de la demanda es cierto y está conforme.

Que, el segundo fundamento de la demanda es falso; toda vez que el demandado le acude con la suma acordada en la Audiencia Única, en la demanda sobre Variación en la forma de prestar Alimentos; así mismo está cumpliendo con adquirirle los útiles escolares, prendas de vestir, y proporcionarle alimentos en

forma directa, con productos de la Región que siembra, Que, respecto al tercer fundamento, en su integridad es falso; puesto que el demandado dice que no labora en ninguna empresa minera, de la misma forma no recibe regalías algunas como comunero; Que, en lo concerniente al cuarto fundamento; no es cierto; porque la demandante trabaja vendiendo comida en los baños termales de Chancos; así mismo percibe la suma de cien nuevos soles mensuales del Programa JUNTOS.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA:

Que, el demandado dice tener una esposa llamada Olinda MARIELA DE LA CRUZ REYES Y sus hijas **RUTH NAYERMI** y **AREL YS ESTEFANY**, para quienes también está obligada de solventar su manutención.

Que, solo se dedica a la agricultura, percibiendo un ingreso mensual de SI. 200.00 nuevos soles; y soles le alcanza para cubrir las necesidades elementales de su familia y del recurrente; y por su condición económica vive con el apoyo de su padre y de otros familiares.

Que, es una persona discapacitada; toda vez que cuando laboraba en la Empresa Toma la Mano, sufrió un accidente, quebrándose la mano; a consecuencia renunció a dicha empresa; por lo que no puede desempeñarse con normalidad; dicho certificado médico se advierte en el Expediente N° 184 - 2011, demanda sobre variación en la forma de prestar alimentos, Que, de acuerdo a sus posibilidades está en la posibilidad de acudir con la suma de SI. 80.00 nuevos soles mensuales, y adquirirle los útiles escolares y uniforme escolar, prendas de vestir, y proporcionarle, los alimentos, con productos que produce; conforme a lo acordado en la Audiencia Única que está en la demanda de Variación en la forma de prestar alimentos, Exp. N° 2011 - 184, lo cual cumplirá haciendo denodados esfuerzos, conforme lo ha venido realizando.

Que, conforme al Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 481, 482 del Código Civil; tanto el padre como la madre están en la obligación de acudir con la

pensión alimenticia a favor de sus hijos; es así que la demandante está en la obligación de solventar la manutención del alimentista.

Señalada la fecha para la Audiencia Única, esta se ha llevado a cabo con la concurrencia de las dos partes; y se han actuado todas las pruebas ofrecidas las mismas que aparece del Acta que obra de fojas treinta y nueve a fojas cuarenta y dos; quedando los autos expeditos para emitir la sentencia correspondiente; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, define por alimentos en los términos siguientes: Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

El derecho de alimentación, educación y dar seguridad a los hijos menores están consagrados por en el segundo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Perú. –

El deber y la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, están señalados en los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes; y en los artículos 235, 474 del Código Civil.

El artículo 482 del CC., dispone: La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

El artículo 481 del CC., dispone que: Los alimentos se regulan por el Juez, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

El artículo 196 del Código Procesal Civil, establece: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. -

SEGUNDO: Que, de la copia certificada de la partida de nacimiento del menor alimentista NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ, de fojas dos, del Expediente N° 2009 - 273, que se tiene a la vista; se tiene como fecha de nacimiento, el dieciséis de mayo del año dos mil cuatro; en consecuencia a la fecha de hoy, dicho menor alimentista NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ, de fojas dos, del Expediente N° 2009 - 273, que se tiene a la vista; se tiene como fecha de nacimiento, el dieciséis de mayo del año dos mil cuatro; en consecuencia a la fecha de hoy, dicho menor cuenta con NUEVE años de edad; y cuando se fijó la primera Pensión Alimenticia del 20% de sus remuneraciones del demandado que percibía como trabajador de la Corporación Minera TOMA LA MANO S. A., (Sentencia de fecha 06-10-2009, en el Expediente N° 273 - 2009), el alimentista tenía CINCO años; y, cuando se varió la forma de dar la pensión alimenticia, en una Audiencia Única de Conciliación, (Conciliación de fecha 31-08-2011, en el Expediente N° 184 - 2011), cuya copia obra de fojas 3 a fojas 5, de estos autos, fijándose la pensión en la suma de OCHENTA nuevos soles mensuales, el menor tenía siete años.-

Que, de la CONSTANCIA DE ESTUDIOS de fojas dos, del Expediente principal, se tiene que el mencionado menor alimentista viene cursando el Tercer Año de Educación Primaria, en la Institución Educativa, Mario Vásquez Varela N° 86277; en consecuencia sus necesidades de alimentación y de educación están vigentes, las mismas que a su vez se han visto incrementadas, por el correr del tiempo, más por el aumento del costo de vida que esto conlleva con sigo; y más la edad del menor que viene creciendo; son RAZONES SUFICIENTES, por las que la pensión alimenticia también debe incrementarse en la misma proporción que el incremento de las necesidades del alimentista.-

TERCERO: Que, el demandado acredita los siguientes hechos: a) Que, el

demandado tiene dos hijas menores que responden al nombre de RUTH NAYERLI y ARELIS STEFANY LAZARO DE LA CRUZ, de ocho años de edad y de diez meses de edad respectivamente, procreadas con su esposa y cuyas partidas de nacimiento obran a fojas 20 y 21 respectivamente. b) Que, tiene una esposa que responde al nombre de doña OLINDA MARIELA DE LA CRUZ REYES, cuya partida de matrimonio obra a fojas 22, con quien se ha casado el siete de mayo del año dos mil once. e) Que, el demandado reside en la Comunidad Campesina de VICOS, cuyo certificado expedido por el Juez de Paz, obra a fojas 23. d) Que, el demandado, es COMUNERO CALIFICADO Y debidamente EMPADRONADO; cuyo certificado obra a fojas 24. e) Que, con las Boletas de Venta de fojas 25 a fojas 28, acredita haber comprado útiles escolares y ropa. –

CUARTO: Que, las menores RUTH NAYERLI y ARELIS STEFANY LAZARO DE LA CRUZ, tienen como fecha de nacimiento el tres de Noviembre del año dos mil cinco y dos de Noviembre del año dos mil doce, respectivamente; en consecuencia la primera tiene ocho años de edad y la segunda de diez meses de edad respectivamente; cuyos nacimientos son de fecha posterior, al nacimiento del menor alimentista **NILSON ALEXIS LAZARO SÁNCHEZ**, quien hoy tiene nueve años de edad; además el demandado ha contraído matrimonio el siete de mayo del año dos mil once, aumentando de ésta manera su carga familiar del demandado.-

Que, todo esto significa, así como el demandado, viene procreando más hijos y viene contrayendo matrimonio; aumentado de esta manera su carga familiar' también el demandado debe asumir su responsabilidad de alimentar y educar a los hijos que viene procreando; sin dejar de lado ni afectar los derechos del alimentista Nilson Alexis –

QUINTO: Que, el demandado en su escrito de contestación de la demanda, sostiene que se encuentra al día en los pagos, de los OCHENTA nuevos soles mensuales, a favor del menor alimentista; pero NO ha presentado documento alguno que confirme dicha afirmación; igualmente sostiene que solo se dedica a la

agricultura; actividad que le da un ingreso económico de DOSCIENTOS nuevos soles mensuales; y que solo le alcanza para cubrir las necesidades de su familia y del mismo recurrente; y vive con el apoyo de sus padres y de otros familiares; pero la demandante sostiene en su demanda; que el demandado percibe beneficios por concepto de regalías mineras, ingresos económicos que supera los dos mil nuevos soles mensuales.

Que, siendo esto así; el último párrafo del artículo 481 del Código Civil; dispone; que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Y, que La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. –

SEXTO: Que, el menor alimentista, en virtud de la Primera Sentencia de fecha seis de Octubre del año dos mil nueve; percibía un promedio mensual de DOSCIENTOS nuevos soles mensuales; que era el (22%) veintidós por ciento de la remuneración del demandado, que percibía como trabajador en la Corporación Minera TOMA LA MANO S. A., que aparece en el Expediente N° 2009 - 273; pero a raíz de su accidente, el demandado solicitó la variación de la forma de pago de la pensión alimenticia del mismo menor, donde se formaliza el Expediente N° 184 - 2011; el cual concluye por una Conciliación, fijándose la pensión alimenticia para el mismo menor en la suma de OCHENTA nuevos soles mensuales, más la compra de útiles escolares, por la suma de DOSCIENTOS nuevos soles, todos los meses de marzo de cada año.- Es decir; con ésta Conciliación; se lesionó los derechos del alimentista NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ; pues se redujo el monto líquido, que era de DOSCIENTOS nuevos soles, a OCHENTA nuevos soles mensuales; la misma que hoy debe ser compensado con un incremento del monto de la pensión alimenticia; aumentándose a la nueva suma de DOSCIENTOS nuevos soles mensuales.- y que solo le alcanza para cubrir las necesidades de su familia y del mismo recurrente; y vive con el apoyo de sus padres y de otros familiares; pero la demandante sostiene en su demanda; que el demandado percibe beneficios por concepto de regalías

mineras, ingresos económicos que supera los dos mil nuevos soles mensuales.

Que, siendo esto así; el último párrafo del artículo 481 del Código Civil; dispone; que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Y, que La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. –

SEXTO: Que, el menor alimentista, en virtud de la Primera Sentencia de fecha seis de Octubre del año dos mil nueve; percibía un promedio mensual de DOSCIENTOS nuevos soles mensuales; que era el (22%) veintidós por ciento de la remuneración del demandado, que percibía como trabajador en la Corporación Minera TOMA LA MANO S. A., que aparece en el Expediente N° 2009 - 273; pero a raíz de su accidente, el demandado solicitó la variación de la forma de pago de la pensión alimenticia del mismo menor, donde se formaliza el Expediente N° 184 - 2011; el cual concluye por una Conciliación, fijándose la pensión alimenticia para el mismo menor en la suma de OCHENTA nuevos soles mensuales, más la compra de útiles escolares, por la suma de DOSCIENTOS nuevos soles, todos los meses de marzo de cada año.- Es decir; con ésta Conciliación; se lesionó los derechos del alimentista NILSON ALEXIS LÁZARO SÁNCHEZ; pues se redujo el monto líquido, que era de DOSCIENTOS nuevos soles, a OCHENTA nuevos soles mensuales; la misma que hoy debe ser compensado con un incremento del monto de la pensión alimenticia; aumentándose a la nueva suma de DOSCIENTOS nuevos soles mensuales.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 1 – 2014 - FA – JM JUZGADO DE PAZ LETRADO Y DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

DEMANDANTE BERTHILA

DEMANDADO EDUARDO

MATERIA AUMENTO DE ALIMENTOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N. 19

Carhuaz doce de enero

Año dos mil quince

VISTA: la causa en Audiencia, según lo previsto en el artículo 49° inciso 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad en parte con lo opinado en el dictamen Fiscal de folios 88/93; Y teniendo como acompañados el Principal de Alimentos (273-2009) y el de Variación en la forma de prestar los Alimentos ((184-2011).

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, en el caso de autos es materia de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 su fecha 13 de agosto del 2013, de folios 44/48, que declara FUNDADA en' PARTE la Demanda que corre a folios 06/09 interpuesta por Bertha Lucila SANCHEZ COPITAN a favor de su menor hija sobre alimentos; en' consecuencia ORDENA que el demandado Eduardo Félix LAZARO EBARISTO aumente a favor de su menor hijo Nilson Alexis LAZARO SANCHEZ (9) con la nueva pensión alimenticia mensual adelantada desde su citación con la demanda ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles); sin costo

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Que) el Demandado interpone Recurso de apelación' contra la sentencia aludida) no encontrándola conforme) sustentando su recurso básicamente en los siguientes términos:

2.2 Que es una persona discapacitada con. Fractura en la muñeca del brazo izquierdo) por lo que se le hace difícil y hasta imposible trabajar por lo que solo se dedica a las labores de agricultura cultivando pequeñas parcelas en la Comunidad Campesina de Vicos, produciendo productos de la región los cuales solo le alcanzan para la alimentación de su familia y su persona. Que el mencionado accidente lo sufrió en la empresa minera a la Mano y por esa razón lo despidieron. Que tiene carga familiar) esposa y dos hijos. Que cuando estaba bien de salud se le descontaba puntualmente a través de su empleadora; luego de su accidente solicito una variación en la prestación alimentaria y se le fijo la suma de 80 nuevos soles lo que hasta la fecha venida cumpliendo. Que, la demandante sin ninguna razón ha sorprendido a la autoridad aseverando que percibe ingresos económicos abismales por parte de la Comunidad Campesina de Vicos, pero el caso es que ni siquiera es comunero.

2.3 Que, el artículo 481 o y 482 o del CPC establece que los alimentos se otorgan y se reajustan de acuerdo a las posibilidades del demandado En tal sentido él ha probado su condición física económica y carga de familia.

TERCERO: ALIMENTOS-BASELEGAL

Que por lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado corresponde a ambos padres, el deber y derecho de educar y alimentar a los menores hijos siendo que estos últimos tienen iguales derechos.

Mandato que concuerda íntegramente con lo previsto en el artículo 235° del Código Civil y artículo 92° del Código de los Niños y de los Adolescentes que establecen que los padres están" obligados a proveer al sostenimiento Protección educación y formación de sus hijos menores según su situación y Posibilidades y que todos los hijos tienen iguales derechos.

De otro lado no debe dejar de tenerse en cuenta que el artículo 18° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte, pondrán el, máximo empeño en garantizar el re nacimiento del Principio de que ambos padres', tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su interés primordial será el interés superior del niño”.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, el art. 482 del Código Procesal Civil establece que la pensión 'alimenticia se incrementa según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

CUARTO ANALISIS y VALORACION PROBATORIA

4.1 Que, del expediente acompañado N° 184-2011 sobre Variación en la forma de prestar los Alimentos seguido entre las mismas partes ante el Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz se verifica que mediante Conciliación contenida en la Resolución N° 5 de fecha 31 de agosto del año 2011 se ordenó que el demandado Eduardo Félix LAZARO EBARISTO acuda a su menor hijo Nilson Alexis LAZARO SANCHEZ con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/. 80.00 (ochenta y 00/100 nuevos soles) más la compra de todos los útiles escolares.

.4.2 Que la pensión alimenticia puede permanecer modificada durante tiempo indeterminado o ser objeto de variaciones.

Es una posición unánime en la doctrina que en esta materia no hay cosa juzgada por lo tanto el hecho de que por sentencia se haya fijado el monto de la prestación no impide que otra sentencia la modifique.

Ello ocurrirá cuando hayan variado las necesidades de la alimentista o las

posibilidades del alimentante; la modificación puede dirigirse hacia un aumento de pensión o por el contrario orientarse a su reducción) lo que deberá ser materia de un nuevo proceso.

Así que el artículo 482^o del código Civil disponer: "La pensión alimenticia Se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas".

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado no es necesario nuevo juicio para reajustarla.

En el caso de autos se verifica que cuando se emitió la Conciliación referida precedentemente se hizo por una solicitud de variación en la forma de prestar los alimentos dado que el demandado había renunciado voluntariamente a su centro de labores en donde le contaban la suma de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles) por planilla.

Luego de más de tres años de haberse arribado a ese acuerdo, la madre del menos alimentista solicita al Juzgado de Paz letra de Carhuaz, se incremente el monto, considerando que su hijo ha crecido y sus necesidades se han incrementado.

El que valorando los hechos y las pruebas aportadas resuelve incrementar el monto de la pensión alimentaria a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles). Esta decisión que es apelada por el sentenciado aduciendo que sigue enfermo y que tiene carga de familia que mantener. Argumenta a su favor que es una persona discapacitada con fractura en la muñeca del brazo izquierdo, por lo que se le hace difícil y hasta imposible trabajar, por lo que solo se dedica a las labores de agricultura, cultivando pequeñas parcelas en la Comunidad Campesina de Vicos, produciendo productos de la región, los cuales solo le alcanzan para la alimentación de su familia y su persona. Que, el mencionado accidente lo sufrió en la empresa minera «Toma la Mano» y por esa razón lo despidieron.

En relación al accidente que dice haber sufrido, se tiene que, en los actuados del

incremento de alimentos, es decir en la actuada materia de autos, no obra ningún documento que acredite la dolencia que asevera; para el caso de autos no se puede tomar como prueba los documentos presentados en el expediente de variación. en la forma de prestar los alimentos (expo. 184- 2011), que por lo demás datan del año 2008.

En relación a la carga de familia que dice tener, el demandado no puede argumentar que su carga de familia se ha incrementado y que por eso no puede cubrir el incremento de alimentos que es materia de la presente, porque su menor hija Arelis Stefaruj. ha nacido el 2 de noviembre del 2012, cuando él ya estaba enfermo y sin trabajo en la mina Toma la Mano, de donde se colige que procreo un hijo más, en la certeza de que podía asumir su manutención sin perjudicar a los hijos que ya tenía. Además, la suscrita entiende que su esposa comparte la manutención de sus menores hijos nacidos dentro del matrimonio; la esposa no puede ser considerada una carga de familia.

4.4 Del mismo modo, la suscrita considera que la madre debe compartir las obligaciones de manutención del menor alimentista con el demandado, por lo que considera que se debe incrementar razonablemente la pensión de SI. 80.00 (ochenta y 001100 nuevos soles) que actualmente percibe, esto considerando que existe por lo menos la presunción de que el demandado no está en la plenitud de sus facultades físicas para trabajar y que ha acreditado carga de familia aparte del menor alimentista.

QUINTO cincuenta y 00/100 nuevos soles), lo que de momento resulta necesaria para cubrir sus necesidades básicas.

Por las consideraciones precedentemente glosadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92°, 141 ° Y 173° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337; 472°, 481° Y 482° del Código Civil, la señora Jueza del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash

RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 su fecha 13 de agosto del 2013, de folios 44/48, que declara FUNDADA en PARTE la Demanda que corre a folios 06/09 interpuesta por Bertha Lucha SANCHEZ COPITÁN a favor de su menor hija sobre alimentos.

REVOCAR en el extremo que ORDENA que el demandado Eduardo Félix LAZARO O EBARISTO aumente a favor de su menor hija Anilson Alexis LAZARO SANCHEZ (9) con la nueva pensión alimenticia mensual adelantada desde su citación con la demanda ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles).

REFORMANDOLA, ORDENA que' el demandado Eduardo Félix LAZARO EBARISTO aumente a favor de su menor hijo Anilson Alexis LAZARO SANCHEZ (9) con la nueva pensión alimenticia mensual adelantada desde su citación con la demanda ascendente a SI. 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 nuevos o es) la misma que devengara desde la notificación de la demando mensualidades adelantadas. Sin costas, ni costos.

Notifíquese y Devuélvase.